

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS AUDIENCIAS ESTABLECIDAS
POR LOS ARTÍCULOS 272-A Y 272-B DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

ALUMNA: OLMOS ESPINOSA MIRELLE

NUMERO DE CUENTA: 30032397-3

ASESOR: LIC. RODRIGO DE LA RIVA ROBLES.

Julio de 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES.

Porque este triunfo también es suyo, ya que sin sus sacrificios y fortaleza no lo hubiera logrado. Gracias por enseñarme que las cosas pueden lograrse con perseverancia y coraje, a fijarme metas y luchar para conseguirlas, a seguir siempre el camino correcto. Gracias por ser los mejores papas del mundo!! Los amo!!

A JOSEFINA.

Porque siempre has estado a mi lado y en los momentos más difíciles me dabas la fuerza para seguir adelante; porque quiero que te sientas orgullosa de mí, esto es para ti con todo mi amor.

A MIS HERMANOS TANIA, TAMARA, DAMIAN, TATIANA, JESUS, JORGE Y GARY.

Porque con su ejemplo me han demostrado que sí se puede y con mi ejemplo quiero demostrarle lo mismo a los que faltan, porque no solo hemos estado juntos en las buenas sino también en las malas, porque sé que puedo contar con ustedes. Gracias hermanitos, los quiero, los respeto y los admiro a cada uno de ustedes!

A RODY, TONY Y ARI.

Mis niños preciosos, les dedico esto para que cuando estén grandes vean que sí se pueden lograr las cosas, que no importa lo que pase siempre que ustedes deseen conseguir algo pueden hacerlo si luchan por conseguirlo, quiero que esta tesis sirva de motivación para que en algunos años ustedes también presenten una. Siempre voy a estar a su lado. Los amo!!

A GABRIEL.

Gracias porque has estado conmigo en las buenas, en las malas y en las peores, por brindarme la fuerza necesaria para continuar y momentos de ánimo, porque me has ayudado en lo que fuera posible dándome consejos y siempre has tenido una palabra de aliento para seguir adelante. Muchas gracias cielis. Te amo!!

A ISA.

Porque tú eres el principal motor en mi vida, porque esto es para ti, para que cuando estés grande no pienses nunca que no se puede, que te sirva de aliento para continuar y siempre conseguir lo que te propongas, porque eres lo más maravilloso del universo y quiero darte siempre lo mejor y que siempre te sientas orgullosa de mí. Te amo mi niña!

A MIS AMIGOS.

Gracias por todos los momentos que hemos pasado, porque juntos reíamos, llorábamos, nos enojábamos, según estudiábamos, nos aconsejábamos. Yadira especialmente gracias, no sólo por estarme correteando sino por apoyarme y ser mi compañera de litigio.

A MIS MAESTROS.

Que me han acompañado durante el largo camino, brindándome siempre su orientación con profesionalismo ético en la adquisición de conocimientos y afianzando mi formación; especial agradecimiento al Lic. Andrés Medina Paco y Lic. Abel Huitrón Rangel porque han compartido conmigo su experiencia y conocimientos, me han enseñado a conducirme siempre con honestidad, estoy en deuda con ustedes por el ánimo infundido y la confianza depositada en mí.

A MIS SINODALES

Gracias por el tiempo dedicado, porque con sus comentarios, apreciaciones y críticas hicieron que esta tesis resultara ser mil veces mejor que lo que se proyectaba originalmente.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

La máxima casa de estudios, gracias, por el soporte institucional dado para la realización de este trabajo y porque me siento orgullosa de ser parte de ella, tener un lugar aquí, no es sólo un número de cuenta, es lo máximo.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN.

Por ser un excelente espacio de formación y estudio, por darnos el privilegio de tener clases con profesores de altísima calidad, amplio criterio jurídico y vasta experiencia. Por ser mi segunda casa durante cinco años. Gracias.

OBJETIVO.

Determinar la necesidad de suprimir alguna de las audiencias establecidas por los artículos 272-A, parte *in fine* de su segundo párrafo y 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por resultar innecesaria la celebración de alguna de ellas, toda vez que en la práctica procesal únicamente se celebra una u otra, pero no las dos.

JUSTIFICACION DEL TEMA.

El análisis jurídico de este tema, lo desarrollo atendiendo a que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículo 272-A, último párrafo y 272-B, establecen la obligación de celebrar, el primero de ellos, una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días que sigan a la contestación a la demanda y, en su caso, la reconvención, y el segundo numeral antes citado, establece la necesidad de citar a las partes a una audiencia, dentro de los siguientes cinco días posteriores a la contestación de propuesta de convenio o en su defecto, una vez precluido su derecho para contestarlo; de lo que se advierte que en ambos casos, se cita para una audiencia para los mismos efectos, lo que en la práctica lleva a celebrar sólo una de ellas en los trámites de divorcio.

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS AUDIENCIAS ESTABLECIDAS POR LOS ARTÍCULOS 272-A Y 272-B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO.

- 1.1. EL DIVORCIO EN ROMA.
- 1.2. EL DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCÉS.
- 1.3. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

CAPITULO 2. EL DIVORCIO EN MÉXICO

- 2.1. LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859.
- 2.2. CÓDIGO CIVIL DE 1870.
- 2.3. CÓDIGO CIVIL DE 1884.
- 2.4. PRIMERA LEY DEL DIVORCIO DE 1914.
- 2.5. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- 2.6. CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL
(REFORMAS PUBLICADAS EL 03 DE OCTUBRE DE 2008 EN LA
GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.)

CAPITULO 3. EL DIVORCIO, PREVIO A LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 03 DE OCTUBRE DE 2008.

- 3.1. DIVORCIO VOLUNTARIO.

3.1.1. DIVORCIO VOLUNTARIO TRAMITADO ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

3.1.2. DIVORCIO VOLUNTARIO TRAMITADO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.

3.2. DIVORCIO NECESARIO.

3.2.1. CAUSALES DE DIVORCIO.

3.2.2. DEMANDA, CONTESTACIÓN Y FIJACIÓN DE LA CUESTIÓN.

3.2.3. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.2.4. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

3.2.5. SENTENCIA EJECUTORIADA.

CAPITULO 4. DIVORCIO INCAUSADO (REFORMAS DEL 03 DE OCTUBRE DE 2008 PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL)

4.1. SOLICITUD DE DIVORCIO Y PROPUESTA DE CONVENIO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

4.1.1. SOLICITUD DE DIVORCIO.

4.1.2. REQUISITOS DE LA PROPUESTA DE CONVENIO. (ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)

4.2. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

4.3. SENTENCIA DEFINITIVA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

4.4. INCIDENTE MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

CAPITULO 5. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1. LA AUDIENCIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.2. LA AUDIENCIA ESTIPULADA PARA LOS CASOS DE DIVORCIO EN EL ARTÍCULO 272-B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.3. NECESIDAD DE ESTABLECER DE MANERA EXACTA EN EL ARTÍCULO 272-B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL PRESUPUESTO DE LA AUDIENCIA PARA PROMOVER EL ACUERDO ENTRE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES EN LOS CONVENIOS PROPUESTOS EN EL CASO DE DIVORCIO.

CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo, se pretende analizar las consecuencias que hubo en la práctica jurídica, posteriores a las reformas en materia de Divorcio, es decir, antes del tres de octubre de dos mil ocho, el procedimiento de divorcio, ya sea voluntario o necesario era de una manera y después de las reformas antes mencionadas, el procedimiento, en especial, para el divorcio necesario cambio drásticamente, con este trabajo, pretendo hacer una comparación entre ambos procedimientos y proponer una reforma al artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por las razones que en el capítulo correspondiente expondré.

El presente trabajo consta de cinco capítulos, el primero y el segundo nos hablan de los antecedentes históricos del divorcio, en Roma, en el Derecho Francés y en el Derecho Español; por lo que hace al capítulo segundo se tratan los antecedentes históricos en México.

En el capítulo tres, entramos a la parte procesal y se hace una explicación breve y sencilla del procedimiento de divorcio voluntario, el cual, podía llevarse ante la autoridad administrativa o bien, ante la autoridad judicial, se explica los requisitos que debían cubrirse para cada uno de ellos, así como el procedimiento y las formalidades que debían cumplir. En este mismo capítulo se estudia el divorcio necesario, sus requisitos, se hace una análisis de las veintiún causales que numeraba el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal anterior a las reformas, se estudia desde un punto práctico el escrito de demanda, contestación, la audiencia previa y de conciliación, la fase probatoria, y por último la sentencia ejecutoriada.

Es importante estudiar el juicio de divorcio voluntario y necesario que se llevaba a cabo antes del 03 de octubre de 2008, porque nos damos cuenta de las ventajas y desventajas que trajeron estas reformas, además, de resaltar que en México, únicamente en el Distrito Federal es posible llevar a cabo el juicio de divorcio sin necesidad de acreditar alguna causal, ya que, en todos los estados de la República Mexicana existe el divorcio necesario y voluntario y aunque las causales varían de un estado a

otro, siempre es necesario acreditar alguna de las señaladas en los Códigos Civiles de las distintas Entidades Federativas.

En el cuarto capítulo se estudia, también con un enfoque práctico, el procedimiento de divorcio que actualmente se lleva a cabo en nuestros Tribunales del Distrito Federal, se explica los artículos reformados, los requisitos que debe contener la solicitud de divorcio y la propuesta de convenio, el modo en que se lleva actualmente la audiencia previa y de conciliación, la sentencia definitiva que se dicta en estos casos, la manera de promover el incidente respectivo, y por supuesto, los recursos que pueden hacerse valer para cada caso.

Finalmente en el último capítulo, se compara la audiencia establecida en el artículo 272-A y la señalada en el artículo 272-B, toda vez, que el motivo del presente trabajo, es que, en la práctica profesional, únicamente se cita a las partes a la audiencia establecida en el artículo 272-B, por lo que, creo que es necesario reformar el artículo 272-A por señalar en un término distinto una misma audiencia. Toda vez, que por tratarse el divorcio de un juicio ordinario civil, y la finalidad de las reformas estudiadas es agilizar este procedimiento, no existe necesidad de señalar dos audiencias en distinto término, lo anterior, mientras no se regule en un título especial el juicio de divorcio.

Cada uno de los cuarenta y dos Juzgados Familiares que actualmente existen en el Distrito Federal, cuentan con un criterio distinto para señalar que audiencia se va a llevar a cabo, y por ende, en que término; éstas dos audiencias eran un verdadero problema cuando empezaron a llegar los primeros asuntos de divorcio incausado, ya que en el proveído dictado por el Juez Familiar, señalaban fecha para la audiencia del artículo 272-A y la que se desahogaba era la del 272-B. La diferencia no es mucha, las dos audiencias son previas y de conciliación, pero deben ser señaladas en distinto término.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO

1.1. El Divorcio en Roma.

El *divortium* es “una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común”¹

Desde los inicios del derecho romano se reconoció la figura del divorcio o *divortium* sin que existiera una causa para legitimarlo y mucho menos una sentencia judicial; ya que para los romanos el matrimonio era “la cohabitación de dos personas de distinto sexo, con la intención de ser marido y mujer, de procrear y educar a sus hijos”², no importando el acto jurídico que los contrayentes hacían nacer por una declaración de voluntad si no la intención permanente y recíproca de tratarse como marido y mujer que los romanos llamaban *affectio maritalis*. Por lo que el *affectio maritalis* se consideraba necesaria para que el matrimonio existiera y si ésta ya no existía, o bien si la unión era estéril era procedente el divorcio. Este derecho al principio solo fue concedido al hombre quien podía repudiar a la mujer si ésta cometía adulterio, era estéril o se encontraba sometida a la manus, con el paso de los años la mujer podía también repudiar al marido.

El medio natural que extinguía el matrimonio era la muerte de cualquiera de los cónyuges, por pérdida de la capacidad matrimonial, por sobrevenir un impedimento y por alguna causa específica que sería, el divorcio.

Justiniano estableció como causales legales para que el hombre solicitara la disolución del vínculo matrimonial a la mujer las siguientes:

1. Que la mujer se alejara de la casa marital sin la voluntad del esposo.

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 16ª edición. México 1997. Editorial Porrúa. Pág. 598.

² ARGÜELLO, Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones*. 3ª. Edición. Buenos Aires 2002. Editorial Astrea. Página 421.

2. Atentado contra la vida del marido.
3. Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.
4. Adulterio probado por la mujer.
5. Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
6. Que la mujer le encubriera maquinaciones contra el Estado.

Así mismo, la mujer podía solicitar el divorcio en los siguientes casos:

1. Intento de prostituirla.
2. La alta traición oculta del marido.
3. Que el marido viviera con su amante en la casa conyugal, sin importar las admoniciones de la mujer a sus parientes.
4. Falsa acusación del adulterio.
5. Atentado contra la vida de la mujer.

Justiniano distinguió cuatro clases de divorcio que son las siguientes:

1. El divorcio por mutuo consentimiento o *communi consensu*.- Esta clase de divorcio era plenamente lícito.
2. *El repudio* o divorcio unilateral por culpa del otro cónyuge.- Era lícito si se daba alguna de las siguientes *iustae causae*: conjura contra el emperador, adulterio, alejamiento de la casa del marido, insidias, falsa acusación del adulterio por parte del marido y comercio de éste con otra mujer dentro o fuera de la casa conyugal.

3. Divorcio unilateral *sine causa*.- Este divorcio no era lícito y traía aparejado castigo para el cónyuge que lo provocara, sin embargo si era válida.
4. Divorcio *bona gratia*.- Esta clase de divorcio podría equipararse al divorcio voluntario de nuestros días, el autor Luis Rodolfo Arguello en su manual de derecho romano. Historia e Instituciones nos dice que “se fundaba en una causa no imputable a ninguno de los esposos, era lícita en caso de impotencia incurable, por existir votos de castidad y si se hubiera producido cautividad de guerra”³

Las penas que se imponían a la parte culpable en los divorcios lícitos sin justa causa, según la legislación justiniana, era el retiro forzado a un convento, la pérdida de la donación nupcial, de la cuarta parte de los bienes cuando estos no se hubieran constituido o la pérdida de la dote.

Tal vez el principal freno de los hombres y de las mujeres romanos era que tenían que entregar la dote ya que disuelto el matrimonio, el marido estaba obligado a restituir la dote, a pesar de su condición de propietario de ella.

Toda vez que los divorcios se produjeron con demasiada frecuencia, se hizo necesario crear medios jurídicos para hacer efectiva la restitución; así se creó la *stipulatio rei uxoriae* que es la práctica en la que el marido mediante estipulación le promete al constituyente restituir la dote en caso de divorcio, y en caso de que no cumpliera la promesa restitutoria, esto se hacía exigible por la acción propia del contrato

1.2. El Divorcio en el Derecho Francés.

En el derecho francés se creía en la indisolubilidad del matrimonio debido a las ideas católicas, siendo hasta la Revolución Francesa que esta ideas perdieron su valor, ya que el matrimonio fue considerado como un mero contrato y no como un sacramento.

³ ARGÜELLO, Luis Rodolfo. *Op Cit.* Pág. 435.

Algunos de los pensamientos de los filósofos liberales, tales como Montesquieu y Voltaire son asumidos por la revolución y al proclamarse la Constitución de 1791 se concluye que si el matrimonio es sólo un contrato civil, entonces, puede resolverse por mutuo acuerdo como cualquier otro contrato, sin embargo, no es hasta la Ley del 20 de septiembre de 1792 que se establece legalmente el divorcio.

En la ley mencionada en el párrafo que antecede, no sólo se admite el divorcio por causas determinadas en virtud de sentencia, sino también por mutuo consentimiento y por la incompatibilidad de caracteres. Esta ley permite el divorcio por hechos que no tienen el carácter de incumplimiento a un deber matrimonial; la emigración, el estado de ausencia o la locura.

Por lo anterior, el índice de divorcio se eleva, incluso se cree que llegó a ser más alto que el de matrimonios, por lo que en el Código de Napoleón de 1804 se señalan como causales de divorcio sólo tres: el adulterio, la sevicia y las injurias graves; ya no se admite como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres, la locura ni el estado de ausencia. Galindo Garfias nos dice “sólo acepta el divorcio por actos culposos de uno de los cónyuges y lo rechaza en aquellos casos en que alguno de ellos padece enfermedad mental, en los cuales no puede imputarse culpa alguna a los consortes”⁴

Se concluye que sólo se aceptaba el divorcio por la culpabilidad de uno de los cónyuges y se negaba cuando no se podía imputar culpa o responsabilidad alguna a los cónyuges, como es en el caso de una enfermedad mental, incompatibilidad de caracteres, la ausencia y la emigración.

En este Código nace el divorcio por mutuo consentimiento, toda vez que resultaba inútil la intervención de los tribunales si los cónyuges estaban de acuerdo en separarse, así que sólo se hizo necesaria la intervención del legislador para rodearlo de ciertas formalidades para no hacer demasiado fácil la disolución del vínculo matrimonial, entre sus requisitos se encontraban: que los cónyuges debían preservar la idea de divorciarse cuando menos un año, obtener el consentimiento de una asamblea conformada por

⁴ Ibidem. Pág. 601.

amigos y parientes, no podían contraer nuevas nupcias hasta pasados tres años y una vez decretado el divorcio la mitad de la fortuna de cada cónyuge pasaba a manos de sus hijos.

Sin embargo no se pretendía establecer este divorcio como “sin causa”, sino mas bien, se presume que si existe alguna causa que los cónyuges desean mantener en secreto para cubrirse recíprocamente de la desvergüenza y ridículo.

Posteriormente se proclama nuevamente el catolicismo como religión de Estado y una Ley del 8 de mayo de 1816 suprimió el divorcio; siendo hasta 1884 que se reintroduce de manera definitiva el divorcio en Francia, sin que se encuentre regulado el divorcio por mutuo consentimiento, por lo que los cónyuges que estaban de acuerdo en divorciarse tenían que simular encontrarse dentro de alguna de las causales señaladas en el Código para que el divorcio procediera, como es el caso de las injurias, abandono del domicilio conyugal, etcétera.

Después de muchas polémicas entorno al divorcio, en la Ley del 11 de julio de 1975 se instaura un sistema que por un lado acepta el divorcio por mutuo consentimiento y por el otro conserva el divorcio-sanción y sólo excepcionalmente admite el divorcio por causas objetivas en casos determinados.

El autor Chávez Asencio, nos describe el régimen de divorcio en Francia de la siguiente manera:

“a)...se formula una causa general así concebida hechos imputables a la otra parte, cuando constituyen una violación grave o renovada de los deberes y obligaciones del matrimonio que hacen intolerable el mantenimiento de la vida en común...

b) Se restablece el divorcio por mutuo consentimiento, que existió de 1804 a 1816, bajo dos formas: la normal como petición conjunta de ambos cónyuges que debía ir acompañada de un proyecto de convenio en orden a las consecuencias del divorcio sobre los hijos y los bienes; y la

excepcional, consistente en que uno de los cónyuges se adhiere a la solicitud del otro, reconociendo la certeza de los hechos que hacen intolerable la vida en común.

c) Se introduce el divorcio por ruptura de la vida en común, basado en causas objetivas, bien en base a la alteración profunda de las facultades mentales de uno de los cónyuges que conducen a una separación efectiva por el mismo periodo...”⁵

1.3. El Divorcio en el Derecho Español.

El Derecho Español es una de las legislaciones que rechazaba por completo el divorcio, a pesar de que los países europeos tenían la influencia del derecho francés, en España no se vio reflejado ese derecho, sólo se admitía la separación de cuerpos, en caso de adulterio, de forma definitiva y por otras causales, sólo se aceptaba en forma temporal.

España antes del Fuero Juzgo, estuvo regida por los siguientes derechos:

a) Derecho Romano.- Cuando, conquistaban alguna región el derecho del pueblo conquistador se hacía extensivo al pueblo conquistado, sin embargo, el Senado permitía cierta autonomía a los pueblos que se sometían de buen grado mediante la *Lex provinciae*.

b) Derecho Canónico.- El autor José Becerra Bautista nos dice: “al triunfo del cristianismo y por la consolidación de la Iglesia católica en España, el derecho canónico tuvo vigencia en la Península. De gran interés como fuentes del derecho de la época son los concilios y *conventus clericorum* que celebraban los obispos españoles y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos procesales.”⁶

⁵ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. 6ª. Edición. México 2003. Editorial Porrúa. Pág. 421.

⁶ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 14ª. Edición. México 1992. Editorial Porrúa. Pág. 258.

c) Derecho Visigodo.- El derecho visigodo surgió a consecuencia de la invasión de los bárbaros.

Dentro de este derecho se encontraron: el Código de Eurico, que es el primer cuerpo de leyes conocido por los visigodos; el Código de Alarico contiene leyes y jus “representadas por constituciones imperiales y por compendios de las Instituciones de Gayo, de las Sententiae de Paulo y de los Responsa de Papiniano”⁷; la Ley de Teudis, la cual trata de los gastos y costas del juicio.

El Fuero Juzgo, fue el resultado de la revisión de una colección de leyes visigodas realizadas por San Braulio, fue territorial, es decir, se aplicó a todos los habitantes del territorio español.

El Fuero Juzgo fue considerado como la Ley General y fue una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista. A esta época corresponden también los fueros y cartas pueblas, los fueros trataban de dar leyes a una población ya formada, mientras que las cartas pueblas su finalidad era atraer pobladores a un territorio, mediante exenciones de tributos, entre otras ventajas.

Actualmente el derecho español se basa en el divorcio remedio, sólo trata de solucionar una situación ya irreparable y además prolongada.

El autor Eduardo Pallares dice al respecto que “no debe llamarnos la atención el hecho de que en las leyes españolas no aparezcan, sino en algunas de ellas, normas relativas al divorcio. Esta omisión se explica fácilmente si se toma en cuenta que todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y que la iglesia, mediante decretales, resoluciones de concilios y el código canónico, era la que reglamentaba esas materias. No obstante, hay algunas disposiciones en la legislación civil que tratan del divorcio.”⁸

⁷ Ibidem. Pág. 259.

⁸ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. México 1991. Editorial Porrúa. Pág. 16.

En el Código Español nos dice que el matrimonio se disuelve por la muerte o el divorcio, sin importar la forma y tiempo de su celebración.

Son causas de divorcio:

I.- “El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquella se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

II.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el art. 82, una vez firmada la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

III.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos.

IV.- El cese definitivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

V.- La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.”⁹

Además de la disolución del vínculo matrimonial, existe también la simple separación, siendo las siguientes las causales para solicitarla:

1.- Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.

⁹ ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo III. 3ª. Edición. Buenos Aires 1998. Editorial Astrea. Págs. 39 y 40.

2.- La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.

3.- El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia.

4.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses, libremente consentido.

Los efectos de la separación y del divorcio son los mismos, la única diferencia es que en la separación, puede darse la reconciliación sin necesidad de que se contraiga nuevamente matrimonio, toda vez, que el vínculo matrimonial que los une, aún no se ha roto, como si ocurre en el caso del divorcio.

2. El Divorcio en México

2.1. Ley del Matrimonio Civil de 1859.

La ley del matrimonio del 23 de Julio de 1859 desconocía el carácter religioso que hasta ese entonces había tenido el matrimonio, es decir, dejó de considerarse un sacramento para hacer de él sólo un contrato civil; y se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, manifestando que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolver éste. Así mismo se establece el divorcio como temporal “...y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevos matrimonios, mientras viva alguno de los divorciados”¹⁰

2.2. Código Civil de 1870.

El código de 1870, así como el de 1884 no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando sólo el divorcio por separación de cuerpos. El maestro Rafael de Pina comenta “la llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ellas se crea simplemente una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del estado de matrimonio subsisten, con exclusión de la relativa a la vida en común”¹¹

Entre ambos códigos sólo existe una diferencia, en el de 1870 estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio, lo que se redujo considerablemente en el de 1884.

Toda vez que en el código de 1870 se rechaza el divorcio vincular, se señalan siete causas de divorcio, es decir de separación de cuerpos, cuatro de las cuales constituyen delitos.

El artículo 239 expresaba que el divorcio no disuelve el vínculo de matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles.

¹⁰ Ibidem. Pág. 426.

¹¹ DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 22ª. edición. México 2002. Editorial Porrúa. Pág. 340.

En el artículo 240 se decretaban como causas legítimas de divorcio:

1. El adulterio de alguno de los cónyuges;
2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
3. La incitación a la violencia hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
4. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la convivencia en su corrupción;
5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;
6. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel;
7. La acusación falsa hecha por un cónyuge a otro.

Se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía veinte años o más de haberse constituido; y era condición para que fuera procedente el divorcio el que hubiera transcurrido como mínimo dos años de la celebración del matrimonio.

2.3. Código Civil de 1884.

Este código, al igual que el de 1870 señala como único divorcio el de separación de cuerpos por lo tanto subsistía el vínculo matrimonial.

Como ya se comentó, en éste código se reducen los trámites para solicitarlo y de cierta manera facilita el procedimiento para decretar el divorcio

por separación de cuerpos. Continúan vigentes las causas legítimas del código civil anterior y se agregan las siguientes.

1. El que la mujer diera a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de celebrado el mismo y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
2. El hecho de negarse los alimentos conforme a la ley;
3. Los vicios incorregibles de juego, embriaguez, enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa y hereditaria, anterior al matrimonio;
4. La infracción de las capitulaciones matrimoniales;
5. El mutuo consentimiento.

En este tipo de juicios ya se adoptaban disposiciones provisionales y definitivas las cuales se fijaban al admitirse la demanda de divorcio respecto de:

1. Si la mujer no ha dado causa al divorcio tenía derecho de recibir alimentos.
2. El cónyuge culpable perdía la patria potestad de los hijos, pero a pesar de esto continuaban sujetos a las obligaciones que tenían para ellos.
3. Si la mujer hubiere dado causa al divorcio, el marido conservaría la administración de los bienes comunes y daría alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio.
4. El cónyuge que hubiere dado causa al divorcio perdía lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte.
5. La situación de los hijos en cuanto a con quien deberían permanecer en tanto durara el juicio.

Dentro de las formalidades que presenta este código son:

a) Procedía únicamente después de haber transcurrido dos años de celebrado el matrimonio, se presentaba por escrito el juez citaba a las partes a una junta de reconciliación en la cual se encontraba presente el ministerio público para vigilar los intereses de los menores, y si la reconciliación no se daba se procedía a la revisión del convenio, el cual podía ser aprobado o bien el juez le podía hacer la modificaciones que creyera conveniente.

b) Después de haber transcurrido un mes de la celebración de la primera junta nuevamente se citaba a las partes para exhortarlos a una reconciliación si de nueva cuenta se rehúsan el juez ya podía decretar la separación.

c) Una vez ejecutada la sentencia de divorcio, el juez remitía copia de ésta al registro civil para que se anotara al margen del acta de matrimonio, la fecha en que se decretó el divorcio y el juez que así lo hizo.

Si los cónyuges estaban de acuerdo en separarse esto no era suficiente, ya que de igual manera era necesario acudir ante la autoridad judicial competente para que decretara el divorcio.

Aquí se observa la diferencia con el Código de 1870 ya que se reduce el número de audiencias a dos y el tiempo en que debe de desahogarse una audiencia y otra es de sólo un mes y no de tres meses como en el Código anterior.

Se presumía la reconciliación si durante el juicio o después de decretado el divorcio existía cohabitación de los cónyuges, ya que como lo menciono en párrafos anteriores esta clase de divorcio sólo trataba la separación de cuerpos y si nuevamente existía cohabitación no tendría caso el divorcio.

De este estudio se puede observar que no existe mucha diferencia entre el código que se estudia y el Código Civil para el Distrito

Federal vigente; ya que de igual manera se presenta la solicitud por escrito, se dictan medidas provisionales, se lleva a cabo audiencia de conciliación en la que de aprobarse o no el convenio se decreta la disolución del vínculo matrimonial. Algunas diferencias serían los tiempos para la audiencia y que de no aprobarse el convenio, se dejan a salvo los derechos de las partes para regular las consecuencias inherentes al divorcio como lo son la guarda y custodia de los menores, pensión alimenticia y bienes.

2.4. Primera Ley del Divorcio de 1914.

Fue expedida por Venustiano Carranza en la ciudad de Veracruz el 29 de Diciembre de 1914, en esta ley el matrimonio pierde su carácter de indisoluble, sólo contiene dos únicos artículos y es la primera ley del divorcio vincular.

Entendiendo al divorcio vincular como “la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial”¹²

“El divorcio propiamente dicho, al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer nuevo matrimonio. A esta clase de divorcio se le denomina: Divorcio Vincular”¹³

El maestro Chávez Ascencio nos explica que en la exposición de motivos se decía que “si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda, los contrayentes quienes van a soportar las cargas de la vida, desgraciadamente no siempre se alcanzaban los fines por los cuales se contrajo.”¹⁴

De acuerdo al principio establecido en las Leyes de Reforma se alegó que si el matrimonio era un contrato civil formado por la voluntad

¹² ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II. 3ª edición. Buenos Aires 1998. Editorial Astrea. Pág. 9

¹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 604.

¹⁴ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 428.

espontánea y libre de los contrayentes era absurdo que ese contrato debiera subsistir cuando esta voluntad faltara por completo.

En base a lo anterior, en esta nueva ley se preveía lo siguiente:

Art. 1: El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de algunos de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Art. 2: Entre tanto se establece el orden constitucional de la república, los gobernadores de los estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicaciones.

2.5. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

El 9 de Abril de 1917, Venustiano Carranza expide esta ley con la cual se logra dar al paso definitivo en paso del divorcio, reglamenta el divorcio por mutuo consentimiento y sigue contemplando el divorcio vincular, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y por tanto permite a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

En su artículo 75 se establecía que “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”¹⁵

El artículo 102 determinaba que los cónyuges recobraban su entera capacidad de contraer matrimonio, salvo que este sea decretado por causa de adulterio, en cuyo caso el cónyuge culpable no podía contraer matrimonio sino hasta después de haber transcurrido dos años de que se haya dictado la sentencia de divorcio; y salvo lo dispuesto por el artículo 140.

¹⁵ Ibidem. Pág.429.

En el artículo 140 se advertía que la mujer no podía contraer matrimonio sino hasta después de trescientos días de dictada la sentencia, cuyo tiempo puede contarse desde que se interrumpió el acto de cohabitación. Lo anterior en los casos de nulidad o de divorcio.

En esta ley aún cuando se establece el divorcio vincular, se conserva el divorcio por separación de cuerpos la cual se daba, según la fracción cuarta del artículo 76, en caso de enfermedades crónicas contagiosas o hereditarias, dejando a voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación de cuerpos.

2.6. Código Civil Vigente del Distrito Federal (Reformas Publicadas el 03 de Octubre de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal)

Para el año de 1928, se decreta un nuevo Código Civil, el cual regularía las diversas situaciones sobre las relaciones matrimoniales y el derecho familiar en México.

En 1931, el Código Civil antes mencionado, tiene su vigencia, y es modificado en diversas ocasiones hasta nuestros días.

Nuestro Código Civil se va reformando conforme las necesidades económicas y sociales lo vayan requiriendo; ya que, nuestra sociedad ha sufrido grandes cambios a través de los años, por poner algún ejemplo; las mujeres antes se dedicaban de manera preponderante al cuidado y educación de los hijos, y a partir del año de 1975 , que es el llamado “año internacional de la mujer” en el cual la mujer se incorpora al trabajo, hubo modificaciones al Código Civil a fin de reglamentar principalmente la igualdad entre el hombre y la mujer; así mismo hubo reformas en la Constitución, cuando el Diario Oficial de la Federación reforma el artículo cuarto elevando a rango constitucional esa igualdad entre el hombre y la mujer, así como la libertad entre el número y espaciamiento de los hijos; otro ejemplo es, en el año de 1983, en el Diario Oficial de la Federación publica las reformas hechas a la Constitución, en donde se integra el derecho de la familia mexicana a una vida digna y decorosa.

De ahí que independientemente que exista un derecho tradicional en el sentido de que el matrimonio y la familia es la base de la sociedad, la organización de la comunidad y del Estado, se va procurando en nuestra legislación una mayor y mejor visión de reglas y normas que rijan dentro de la Institución familiar.

A pesar de que nuestro derecho conservaba la idea de un divorcio vincular, se fijaban algunas causales, por medio de las cuales uno de los cónyuges podía demandar al otro la disolución del vínculo matrimonial, lo cual obstaculizaba en algunas ocasiones el poder solicitar el divorcio, ya que, en la práctica muchas veces uno de los cónyuges quería solicitar el divorcio sólo por que ya no existía compatibilidad de caracteres, nunca había existido violencia intrafamiliar, sevicia, injurias, abandono del hogar conyugal; ninguna causal, simplemente la incompatibilidad; sin embargo, para poder llevar a cabo el divorcio e indebidamente se tenía que “inventar” alguna causal, algún abandono del hogar conyugal o algunas injurias, además tenían que ser probadas, lo cual se hacía con ayuda de la familia, quien también tenía que mentir, lo cual era más desgastante para los cónyuges porque ambos sabían que eran mentiras, eso traía más problemas a esas personas, y en lugar de ser un proceso rápido y sano era largo y desgastante para ambas partes, así como para la familia de ambos, puesto que se veían involucrados como testigos, generalmente falsos. En otras ocasiones si existían causales de divorcio y sólo era necesario poder probarlas para que se llevara a cabo la disolución del vínculo matrimonial.

Los problemas a los que se enfrentaba el litigante en un divorcio antes de las reformas publicadas el 03 de octubre de 2008, no era el divorcio en sí, sino acreditar alguna causal, porque, por increíble que parezca existían ocasiones en las que no se probaba ninguna causal y el Juez negaba el divorcio, el verdadero problema siempre ha sido y sigue siendo, aún después de las reformas, la situación de los hijos, la fijación y el pago de la pensión alimenticia y, por supuesto, los bienes. Lo anterior, lo retomaremos en capítulos posteriores.

Antes de publicarse las reformas en materia del divorcio el tres de octubre del 2008, nuestro Código Civil regulaba dos clases de divorcio:

A) Divorcio Voluntario

Esta clase de divorcio se tramitaba en la vía administrativa o judicial, dependiendo de si cubría o no los requisitos establecidos en el propio Código para cada supuesto.

B) Divorcio Necesario

Para su tramitación siempre era necesaria la intervención judicial.

En el capítulo siguiente explicaré a detalle las características, requisitos y formalidades de las clases de divorcio antes mencionadas.

Con las reformas precisadas en párrafos anteriores se deroga el capítulo de divorcio por mutuo consentimiento contemplado en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, el divorcio administrativo subsiste y en cuanto al divorcio necesario, deja de llamarse así para pasar a ser lo que en la práctica se conoce como “divorcio incausado,” en el cual ya no existen causales para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, ya que el artículo 267 que numeraba las causas del divorcio, es totalmente reformado y en su lugar se enumeran los requisitos que debe contener la “propuesta de convenio” que debe acompañar a la “solicitud de divorcio.”

CAPÍTULO 3. EL DIVORCIO, PREVIO A LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 03 DE OCTUBRE DE 2008.

En el Código Civil para el Distrito Federal, en la segunda parte del artículo 266, clasifica al divorcio en dos tipos: voluntario y necesario.

Se consideraba que es voluntario cuando los cónyuges lo solicitaban de mutuo acuerdo, pudiéndose substanciar de manera administrativa o judicial, según las circunstancias de cada caso.

Por otra parte, se consideraba necesario cuando los cónyuges tenían que acudir ante la autoridad judicial para que se decretara la disolución del vínculo matrimonial, fundándola en alguna de las causales que eran establecidas por el propio Código Civil en su artículo 267.

3.1. Divorcio Voluntario.

Recordando que el divorcio. “En el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, por una causa determinada de modo expreso”¹⁶

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el divorcio voluntario “es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por la autoridad competente, ante la solicitud de mutuo acuerdo de ambos cónyuges.”¹⁷

De la definición anterior, puede advertirse que en vista de ser un trámite que se lleva a cabo por acuerdo de voluntades, resultaba ser más sencillo y rápido para los cónyuges obtener la disolución del vínculo matrimonial.

¹⁶ DE PINA, RAFAEL. Op. Cit. Pág. 340.

¹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 14^a México 2000. Editorial Porrúa. Pág. 1189 y 1190.

Nuestro Código Civil establecía que “es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio.”¹⁸

3.1.1. Divorcio Voluntario Tramitado ante Autoridad Administrativa.

Se derivaba del segundo párrafo del artículo 266, pues básicamente tenía una naturaleza de ser voluntario, pues cada uno de los cónyuges quiere y desea llevar a cabo el trámite de divorcio.

Este tipo de divorcio se encontraba regulado en el artículo 272 de nuestro Código Civil, el cual procedía ante el Juez del Registro Civil y señalaba como requisitos específicos:

1.- Que existiera común acuerdo entre lo cónyuges en querer divorciarse, requiriendo que tengan la mayoría de edad,

Es importante recordar que una vez que los padres en ejercicio de la patria potestad otorgan el permiso para contraer matrimonio, los menores quedan emancipados, pero para el caso de divorcio quedan subyugados por la ley, así que, es necesario que hayan cumplido la mayoría de edad para tomar este tipo de decisiones

2.- Que hubiera transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio,

3.- En caso de que estuvieran casados bajo el régimen de sociedad conyugal era necesario que se hubiera liquidado dicha sociedad,

4.- Que la cónyuge no estuviera embarazada y no tuviera hijos en común o en caso de tenerlos éstos fueran mayores de edad y no requirieran alimentos ni tampoco los requirieran ninguno de los cónyuges.

¹⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2009.

El divorcio es un acto personalísimo y por tal motivo no admite representación alguna. De lo anterior, se advierte que los consortes deben presentarse personalmente ante el Juez del Registro Civil.

Una vez cumplidos con los requisitos que nos marcaba el Código Civil para solicitar este tipo de divorcio, los cónyuges debían presentarse personalmente ante el Juez del Registro Civil, exhibiendo copias certificadas de sus actas de nacimiento y de matrimonio para acreditar que eran mayores de edad y que estaban casados y expresarán de manera explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil identificaba a los cónyuges y levantaba un acta en la que constará la solicitud de divorcio y citaba a los consortes para que ratificaran dicha solicitud a los quince días. Si los cónyuges hacían la ratificación, el Juez decretaba el divorcio y hacía la anotación respectiva en el acta de matrimonio.

En este tipo de divorcio podemos advertir que el Juez no hacía ningún esfuerzo por avenir a las partes, simplemente se limitaba a corroborar que se presentaran los documentos correctos y completos, identificando a los cónyuges y levantando el acta con la solicitud de divorcio.

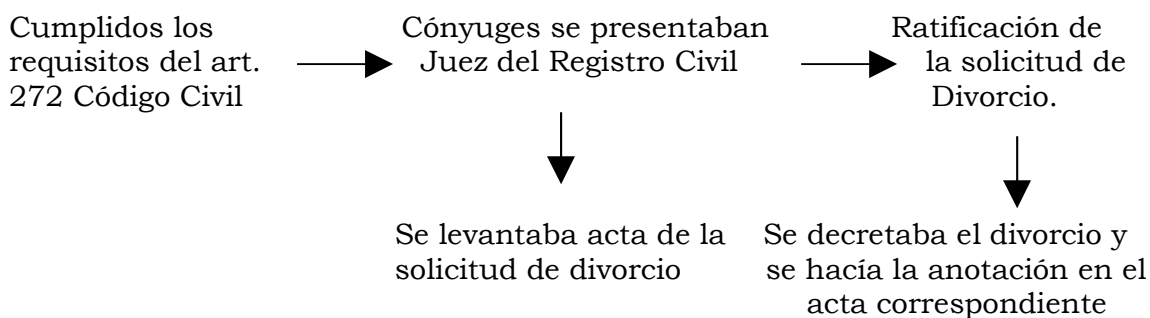
Según el autor Chávez Ascencio el papel del Juez del Registro Civil en esta clase de divorcios se explica porque “no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista y consideran el divorcio como una rescisión de un contrato”¹⁹

Para solicitar este tipo de divorcio el Juez competente era el del domicilio de los cónyuges, podían solicitarlo en el Registro Civil que correspondiera al domicilio conyugal, en el que hubieran contraído matrimonio o si ya se habían separado en el domicilio de cualquiera de los cónyuges. Ya que, según el artículo 272 de nuestro Código Civil, lo único que se consideraba esencial es que los cónyuges fueran mayores de edad, que no

¹⁹ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 455.

tuvieran hijos, si los tenían que fueran mayores de edad y no requirieran alimentos, y que hubieran liquidado la sociedad conyugal.

Resumiendo el proceso para el divorcio voluntario tramitado ante la autoridad administrativa era el siguiente:



3.1.2. *Divorcio Voluntario Tramitado ante Autoridad Judicial.*

Según el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal antes de las reformas publicadas el 3 de octubre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el divorcio voluntario por vía judicial procedía cuando los cónyuges que no se encontraban en el caso previsto en el artículo 272 y por mutuo consentimiento lo solicitaban al Juez Familiar conforme a lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles, siempre que hubiera transcurrido un año o más de haberse celebrado el matrimonio y dicha solicitud fuera acompañada por un convenio con las cláusulas establecidas en el artículo 273, es decir, debían recurrir a este tipo de divorcio quienes tenían hijos y quienes no hubieran liquidado la sociedad conyugal. El convenio debía contener lo siguiente:

I. Designación de la persona que tendría la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de

ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que correspondería el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que serviría de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si habían menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tuviera la guarda y custodia, iba a ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Cada caso de divorcio era distinto uno del otro, por lo cual, en la práctica se hacían las adiciones o aclaraciones necesarias en el convenio, a fin de que quedaran debidamente claras las obligaciones y evitar conflictos futuros, por ejemplo, precisar la cuantía de los alimentos que debía proporcionar alguno de los padres a los hijos, fijar si la pensión es solo para los hijos o también para uno de los cónyuges y de ser así señalar el porcentaje que correspondería a cada uno, se debía precisar los días y horas en que el cónyuge que no tuviera la guarda y custodia podía convivir con los menores, y claro, cuando se disolvía la sociedad conyugal, a quien correspondía cada bien, o quien continuaría habitando en el domicilio conyugal.

En este contexto, encontramos nuevamente la voluntad de las partes para llevar a cabo la desvinculación conyugal.

Recordemos que los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis podían contraer matrimonio con la autorización de los padres o tutor; y en el caso de que alguno de los cónyuges divorciantes fuera menor de edad se estaría a lo dispuesto por el artículo 677 del Código Procesal para el Distrito Federal, el cual refería que era necesario un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Durante el procedimiento de divorcio, el Juez de lo Familiar podía decretar la separación de los cónyuges y dictar las medidas provisionales necesarias respecto a la pensión provisional para los acreedores alimenticios, basándose en el convenio que hubieran presentado las partes.

Los cónyuges que hubieran solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podían reconciliarse en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando no se hubiera dictado la sentencia que decretara el divorcio. Una vez reconciliados no podían volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento hasta pasado un año desde la reconciliación.

El autor Moto Salazar, al hablar del divorcio voluntario, considera “hay divorcio voluntario cuando ambos consortes convienen en separarse por mutuo acuerdo. El divorcio voluntario puede tramitarse en dos formas: si los cónyuges son mayores de edad, están de acuerdo en la forma en que sus bienes deban de quedar después de disuelto el vínculo y no tengan hijos, basta con que se presenten con el Juez del Registro Civil solicitando el divorcio. El Juez los citará para que dentro de 15 días se presenten a ratificar su solicitud, y si los cónyuges hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados levantando el acta respectiva. Cuando los consortes no se encuentren en el caso anterior, deberán solicitar su divorcio por mutuo consentimiento ante el Juez competente.”²⁰

²⁰ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos del Derecho. 36ª edición. México 1990. Editorial Porrúa. Pág. 171.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hasta antes de las reformas del tres de octubre de dos mil ocho, establecía el procedimiento a seguir en este tipo de divorcio en el Título Decimo Primero bajo el nombre de “Divorcio por Mutuo Consentimiento”, en sus artículos del 674 al 676 bajo la forma siguiente:

- 1) Los cónyuges que hubieran convenido separarse en términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil debían presentarse ante el Tribunal competente con el convenio que exigía el artículo 273 acompañados de copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los menores.
- 2) Hecha la solicitud, el Juez citaba a las partes para una audiencia de conciliación dentro de los ocho y quince días después de presentada ésta. En dicha audiencia se identificaba las partes y asistía el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, encargado de velar y procurar los intereses de los menores, una vez identificados los exhortaba para lograr una reconciliación, si no la había, una vez que oído al Agente del Ministerio Público, aprobaba provisionalmente el convenio presentado, dictando las medidas provisionales necesarias.
- 3) Si los cónyuges insistían en querer divorciarse, el Juez citaba a las partes a una segunda audiencia después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, en esta audiencia, volvía a exhortarlos para llegar a una reconciliación, si tampoco se lograba se oía la opinión del Agente del Ministerio Público y si quedaban garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados se dictaba sentencia en la que quedaba disuelto el vínculo matrimonial y decidía sobre el convenio presentado.

En las audiencias a las que se refieren los párrafos que anteceden, los cónyuges no podían hacerse representar por procurador alguno, es decir, debían comparecer personalmente.

En caso de que el Ministerio Público se opusiera a la aprobación del convenio propuesto por considerar que violaba o que no quedaban

debidamente garantizados los derechos de los menores proponía las modificaciones que creía procedentes y el Tribunal lo haría del conocimiento de las partes para que dentro del término de tres días manifestaran si estaban de acuerdo con las modificaciones planteadas; en caso de que no las aceptasen, el Juez resolvía en sentencia lo que procedía, cuidando siempre que los derechos de los hijos quedaran garantizados.

Si el convenio no se aprobaba, no podía decretarse la disolución del vínculo matrimonial.

Una vez que la sentencia de divorcio había causado ejecutoria, el Juzgado remitía copia certificada de dicha sentencia, del auto que la declaraba ejecutoriada y del acta de matrimonio al Juez del Registro Civil a fin de que se hicieran las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio.

En el caso de que los cónyuges dejaran pasar más de tres meses sin continuar con el procedimiento, el tribunal declaraba sin efecto la solicitud y mandaba el expediente al archivo.

3.2. Divorcio Necesario.

Sara Montero Duhant, en el momento en que nos ofrece algunas explicaciones sobre lo que es el Divorcio Necesario menciona que:

“El divorcio contencioso necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente basándose en causa expresamente señalada en la Ley. El Código Civil para el Distrito Federal es actualmente uno de los más notables del mundo. Las causas de divorcio son de carácter limitado, por lo que cada causa tiene un carácter autónomo y no pueden invocarse unas en otras, ni ampliarse por analogía, ni por mayoría de razón.”²¹

En la familia se pueden dar situaciones de hecho que llegan a resultar intolerables para alguno de los cónyuges; y la ley establecía la

²¹ MONTERO DUHANT, Sara. Derecho Familiar. 4ª edición. México 1990. Editorial Porrúa. Págs. 221 y 222.

posibilidad de invocar algunas causales a través de las cuales, la propia ley le daba la razón a quien sufre la causal para llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial.

Como lo mencioné en algunos capítulos anteriores, en la práctica, si bien es cierto que muchos de los cónyuges, en especial mujeres, sufrían algunas de las causales nombradas por el código, como injurias, malos tratos o abandono de hogar, también es cierto que en algunos casos querían divorciarse simplemente por la incompatibilidad de caracteres pero siempre había oposición del otro cónyuge, quien siempre se negaba rotundamente a otorgar el divorcio, lo cual propiciaba que continuaran casados o en otro supuesto, se tenía que inventar y probar algún tipo de causal para poder solicitar el divorcio ante la autoridad judicial.

Actualmente, la manera de solicitar el divorcio es de distinta manera, principalmente porque ya no hay causales que invocar y probar, lo cual facilita enormemente la tarea de la disolución del vínculo matrimonial, no así la de regular las consecuencias inherentes a la familia; sin embargo, este tema lo trataré en el siguiente capítulo, explicando las formalidades y procedimiento para obtener el divorcio posterior a las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 03 de octubre de 2008.

3.2.1. Causales de Divorcio.

Todas y cada una de las causales contenían una naturaleza autónoma. De tal manera, que una siempre era diferente de otra y tenían una independencia en lo que es el ejercicio de la acción y los resultados que podían tener con dicho ejercicio.

Por otro lado, no sólo eran de naturaleza autónoma, sino también de carácter limitativo, es decir, los efectos de invocar tan sólo una causal, eran suficientes para lograr la disolución del vínculo matrimonial.

La institución del matrimonio, es de orden público y por lo tanto, el fin del Estado era lograr su mantenimiento.

Las causales de divorcio que contemplaba el Código Civil para el Distrito Federal se encontraban reguladas en el artículo 267, las cuales son las siguientes:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

El verdadero problema respecto de esta causal, era que la legislación nunca ha proporcionado una definición de lo que se debe entender por adulterio.

Podemos estudiar dos aspectos, desde el punto de vista penal y desde el punto de vista civil. Respecto del primero la Ley penal requería como elemento constitutivo de este delito que se hubiera cometido en el domicilio conyugal o con escándalo, sin embargo, en el Distrito Federal el delito de adulterio ha quedado derogado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En otros estados de la República, como es el caso del Estado de México sigue existiendo el adulterio como delito cuya pena de prisión es reducida y se cuenta con la posibilidad de llevar el proceso caucionado y finalmente pagar una multa, en lugar de la pena privativa de libertad.

Por lo que hace a la materia familiar, para que se configure el adulterio como causal de divorcio no era necesario probar que habían existido la cópula o relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero; basta con que los hechos se puedan advertir de manera lógica y objetiva, tal como lo explica la siguiente tesis aislada.

Registro No. 188238

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001

Página: 1718

Tesis: II.2o.C.312 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. PARA ACREDITARLA RESULTA PROCEDENTE LA PRUEBA INDIRECTA.

Si se aduce el adulterio como causal de divorcio, para su comprobación es prácticamente imposible la prueba directa; por ello, debe admitirse la prueba indirecta a fin de demostrar la infidelidad del cónyuge culpable, así como la mecánica del adulterio, siendo indispensable que de los hechos acreditados se pueda advertir de manera lógica y objetiva la infidelidad que se reclame. De ahí que si la confesional, la testimonial y la consistente en una videocinta, analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, evidencian un comportamiento impropio de pareja de la cónyuge con persona distinta de su esposo, y que se presta a pernoctar por determinados días en el domicilio de dicha persona, tales probanzas son aptas y suficientes para tener por acreditado en forma indirecta que la consorte quebrantó el deber de la fidelidad conyugal, alterando la paz y la tranquilidad de la familia y de la unión matrimonial, pues no es creíble que únicamente estuviese durmiendo ahí, sin sostener ninguna relación de carácter íntimo sexual con aquél; de todo lo cual se sigue que resulta procedente la disolución del vínculo conyugal que une a los esposos, por resultar la demandada cónyuge culpable al haber dado causa al divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 454/2001. María Isabel Rodríguez Millán. 11 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

El matrimonio sólo podía subsistir mediante la vida en común basada en la fidelidad y si ésta confianza había sido quebrantada era causal suficiente para otorgar el divorcio.

De ahí que si la confesional, la testimonial y la consistente en una videocinta, analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, evidencian un comportamiento impropio de pareja de la cónyuge con persona distinta de su esposo, y que se presta a pernoctar por determinados días en el domicilio de dicha persona, tales probanzas son aptas y suficientes para tener por acreditado en forma indirecta que la consorte quebrantó el deber de la fidelidad conyugal, alterando la paz y la tranquilidad de la familia y de la unión matrimonial, pues no es creíble que únicamente estuviese durmiendo ahí, sin sostener ninguna relación de carácter íntimo sexual con aquél.

La anterior tesis, no nos maneja una definición concreta o medios probatorios para esta causal, hace mención a la prueba confesional, testimonial y la consistente en algún video; por lo que hace al video, entiendo que ya no es necesario encontrar al cónyuge en el mismo acto que está sosteniendo relaciones sexuales con otra persona que no es su pareja, sino,

basta con que no duerma en la casa conyugal por varias ocasiones y se quede a dormir con un tercero para suponer que se está siendo infiel; por lo que hace a la testimonial, ¿bastaría el testimonio de amigos, familiares o cualquier persona ajena a la relación matrimonial? En mi opinión, no sería suficiente, ya que, como lo he podido apreciar en la práctica y lo he mencionado a lo largo del desarrollo del presente trabajo, se “fabrican” testigos para probar causales como las injurias, por lo anterior, creo que sería igualmente cómodo fabricar un testigo para probar esta causal, solo bastaría ubicarse en tiempo, modo y lugar, aunado a que si hay algo que realmente se vería afectado sería la dignidad de las partes involucradas.

Esta causal de divorcio debía hacerse valer dentro de los seis meses siguientes al momento en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento.

Para finalizar el estudio de la presente causal de divorcio me refiero a la siguiente tesis aislada:

Registro No. 216632

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Abril de 1993

Página: 243

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. LAS PRUEBAS INDIRECTAS PARA ACREDITARLO DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES.

Aun cuando es verdad que el adulterio como causa de disolución del vínculo matrimonial puede ser acreditada a través de prueba indirecta, en razón de ser muy difícil allegarse medios de convicción directos, sin embargo es necesario siempre tener en cuenta que los elementos con los que se pretenda integrar esa prueba deben satisfacer los requisitos exigidos por la ley para su eficacia; por cuya virtud si los testimonios rendidos para demostrar la infidelidad de uno de los cónyuges no contienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los testigos tuvieron conocimiento de los hechos que llevan a presumir que el demandado sostiene relaciones sexuales con una persona distinta de su cónyuge; ello es motivo suficiente para restar valor probatorio a sus declaraciones pues el juzgador no estará en aptitud de calificar la veracidad de los testigos; sostener lo contrario llevaría al extremo de determinar que no es preciso que se prueben plenamente las causales de divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 28/93. Edelmira Padrón González. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.

Esta causal procedía siempre y cuando la mujer no hubiera informado al marido que se encontraba embarazada de otra persona. En la actualidad los avances tecnológicos permiten confirmar o excluir la paternidad mediante estudios genéticos.

Existen casos en los que se contrae matrimonio con pleno conocimiento de que la mujer está esperando un hijo de otro y el esposo acepta esta circunstancia, en este supuesto, no se configura la causal en estudio. El problema aquí sería probar esa aceptación.

El marido contaba con un término de seis meses, a partir de que tuvo conocimiento del hecho de que no era el padre del niño para presentar la demanda de divorcio por esta causal, para el caso de que no lo hiciera dentro de ese término, la ley suponía que aceptó y perdonó el hecho y no procederá el divorcio. La mujer tendría problemas para acreditar que, al momento de presentar la demanda, ya habían transcurrido los seis meses.

En el momento de interponer la demanda de divorcio basada en la presente causal, el marido, podía demandar el desconocimiento de paternidad del menor, de lo contrario seguiría siendo considerado legalmente como padre del menor.

Por otro lado, según el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

“I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”²²

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones carnales con ella o con él.

Según el autor Raúl Avendaño López, “la prostitución puede ser definida como la práctica con indiferencia emocional de relaciones sexuales habituales o bien pasionales con fines de lucro en cualquiera de sus formas”²³

Cuando una persona decide prostituirse es por su propia convicción y por su propia necesidad, pero cuando una persona obliga a otra a prostituirse se configura el delito de lenocinio.

En la actualidad, el artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal, establece en tres fracciones las formas a través de las cuales se ha de configurar el lenocinio.

La primera de ellas, se refiere al que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual.

La segunda, se refiere al que induzca a una persona para comerciar sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya.

En tercer lugar, a la persona que regentee o administre o sostenga prostíbulos, casas o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución y obtenga por supuesto beneficio con este tipo de productos.

²² CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2009.

²³ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. El Divorcio. Análisis Jurídico y Práctico. México 2006. Editorial Sista. Pág. 127.

En este tipo de causal, si ella o él aceptaron libremente la propuesta, está perdonando y ya no procedía el divorcio, el problema surge, si luego se arrepentía y presentaba una demanda contando con pruebas de lo sucedido, el cónyuge culpable tendría problemas para acreditar que el cónyuge inocente había aceptado por su libre voluntad.

Además de presentar la demanda para la disolución del vínculo matrimonial, era conveniente presentar la denuncia penal respectiva ante el Agente del Ministerio Público por el delito de lenocinio, dicha averiguación previa, podía ser presentada como prueba en el juicio de divorcio.

Este tipo de causal, igual que las anteriores, también estaba sujetas a seis meses para demandar el divorcio, a partir del momento en que se hizo la propuesta.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

Las actitudes delincuenciales surgen de ciertos estados criminógenos de donde proviene un individuo, el cual puede contaminar a su cónyuge para que de esa manera también delinca, y ahora sean dos los delincuentes y no uno.

Ese factor criminógeno, logrará que la conducta de aquella persona a la que se le incita a delinquir, se realice bajo las condiciones de delito que se van a dar, según la propuesta de aquella persona que lo induce.

Esta causal preveía que un cónyuge propusiera al otro la comisión de un delito, como robar, transportar droga, defraudar, etcétera. Esto no significaba que siempre se aceptase por amor o por que se encontraba realmente convencido, se daban casos, en los que se aceptaban por violencia, bajo amenazas o presión grave ejercida de un cónyuge a otro.

La institución matrimonial no fue creada para la constitución de una organización criminal, sino más que nada, para formalizar una familia, darle la seguridad jurídica que ésta necesita para su crecimiento y favorecer a

cada uno de sus miembros con los derechos y obligaciones que se van formando a partir de la institución matrimonial.

Además de que era causal de divorcio, pueden constituir algún delito, por lo que en tal caso es necesario presentar la denuncia ante el Agente del Ministerio Público.

Este tipo de propuestas también estaba sujeta a seis meses para reclamar el divorcio, contados a partir del momento en que se hicieron.

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Desde el punto de vista penal, encontramos que debe existir un daño al menor de edad que hubiera alterado su personalidad corrompiéndola. En el ámbito familiar no resultaba tan estricta, ya que el Juez Familiar estaba obligado a presidir y resolver lo más favorable para los menores de edad, incluso por encima de los derechos de los padres.

La siguiente tesis nos permite observar los alcances y límites de la corrupción:

Registro No. 241649

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

67 Cuarta Parte

Página: 24

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DIVORCIO, CORRUPCION DE LOS HIJOS COMO CAUSAL DE.

Se estima que la causal prevista en la fracción V del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se surte en los casos de que alguno de los padres ejecute los actos inmorales tendientes a corromper a los hijos; entendiéndose que la corrupción consiste en la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas, dejando en éste una huella profunda de psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano. Nuestro régimen legal, en relación con el matrimonio, que es de carácter monogámico, cimentándose además, en la

permanencia, la razón de ser y finalidad del matrimonio, se sustenta en la idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, para dar creación normal a la célula que constituye la familia dentro del conglomerado. En esta virtud, resulta obvio que cualquiera actividad que se realice por parte de uno de los miembros del matrimonio, que pueda traer como consecuencia un cambio o desviación moral de la psiquis de los hijos, implica, necesariamente, corruptibilidad. Si el cónyuge demandado requirió de amores e incluso para lograr sus fines, ofreció matrimonio a su hijastra, resulta que independientemente de la deslealtad que ello pudo significar para su esposa, produjo indudablemente un dañoso resultado en la psiquis de su hijastra. Los anteriores actos, como ya se dijo, implican la cristalización de un acaecer corruptivo que significa, por extensión figurada, perversión, estrago o vicio, porque generó una alteración a las normas de corrección, e imposibilitó que la hijastra de un matrimonio se inicie por sendas normales a la materia sexual, lo que debe ocasionar, necesariamente, en su mente, conceptos depravatorios y contrarios a los deberes que sancionan la moral y costumbres normales en todo núcleo familiar.

Amparo directo 3247/72. Fernando Pérez Vázquez. 12 de julio de 1974. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Palacios Vargas. Ponente: Ernesto Solís López.

En los artículos 183, 184 y 185 del Código Penal para el Distrito Federal, está tipificado el delito de “corrupción de menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta”; éstos artículos se refieren a todos los menores de edad, pero en especial en la fracción segunda del artículo 185 contiene lo siguiente:

“II. Acepte o promueva que su hijo, pupilo o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, laboren en cantinas, tabernas, bares, centro de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

Para efectos de este artículo, se considera como empleado a los menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, que por un salario, por la sola comida, por comisión de

cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.”²⁴

Cabe señalar, que la corrupción no se da solamente si se induce a los hijos a emplearse en lugares no aptos para su edad o los incitan a consumir bebidas embriagantes, también comprende el realizar conductas que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

En el caso de que un cónyuge descubriera a su pareja llevando a cabo actos tales como robar con su hijo, prostituirlos, embriagarlos, entre otros, sin importar la edad del hijo, pero que sea menor de edad, procedía esta causal para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Por ejemplo, si detenían a un padre con su hijo cometiendo algún delito, independientemente de que serán puestos a disposición del Ministerio Público y, en su caso, seguirán el proceso ante un Juez Penal, la cónyuge podía solicitar el divorcio basado en esta causal presentando como prueba la copia certificada de la Averiguación Previa, en la que conste la probable participación de ambos en la comisión de algún delito, sin embargo, si el Juez Penal los absuelve, es probable que el Juez Familiar no concediera el divorcio.

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

Esta fracción prevenía dos circunstancias, la primera que fuera una enfermedad incurable que, además fuera contagiosa o hereditaria; y la segunda la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no fuera a causa de la edad avanzada, puesto que evidentemente, por el devenir de los años es natural llegar a un estado en donde la impotencia sexual es un estado natural de la persona.

La enfermedad debía ser “incurable”, ya que, como el matrimonio es una institución de orden público, el Estado estaba interesado en su

²⁴ COMPILACION PENAL FEDERAL Y DEL DF. 33^a. Edición. Raúl Juárez Carro Editorial, SA de CV. México 2009. Pág. 35.

mantenimiento y por lo tanto si nos encontrábamos frente a una enfermedad que a futuro se puede curar, no se configuraba esta causal de divorcio.

Un ejemplo sería la diabetes, se trata de una enfermedad incurable, pero sí es controlable, por lo tanto, ¿debería el Juez Familiar conceder el divorcio, si uno de los cónyuges padecía diabetes? Esta enfermedad es muy común en nuestra sociedad y en algunos casos ambos cónyuges son quienes la padecen, y de ahí el apoyo y auxilio mutuo dentro de la familia. Claro que es una decisión personal y totalmente respetable.

La enfermedad debe sorprender a la vida de los cónyuges, pues si alguno de ellos conocía la enfermedad del otro antes de contraer matrimonio existía un consentimiento expreso y aceptación de hacer vida en común con la persona enferma.

O bien, si una vez sobrevenida la enfermedad, el cónyuge no demandaba el divorcio dentro del término señalado para el efecto y lo hacía mucho después, se entendía que hubo perdón tácito.

Por lo que hace a la impotencia sexual irreversible, en nuestros tiempos, existen infinidad de medicamentos que ayudan con los problemas de la impotencia sexual, aunado a que, el fin del matrimonio no es la procreación, sino realizar una comunidad de vida como el propio Código Civil lo refiere al darnos la definición de matrimonio en su artículo 146, el cual dispone lo siguiente:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código...”²⁵

Esta causal, igual que las anteriores, sólo podía demandarse dentro de los seis meses siguientes al día en que se tenía conocimiento de los hechos.

²⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2009.

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

El padecimiento mental incurable, hace que la persona quede sujeto a un estado de interdicción y por lo tanto, la necesidad de nombramiento de un tutor, ya que carece del carácter volutivo de la conducta y no podrá llevar a cabo actos jurídicos en virtud de la falta de conciencia y raciocinio para ello.

Para que fuera considerado como causal de divorcio, debía ser en principio incurable, lo anterior, se demostraba con un dictamen médico en donde se acredite que dicha enfermedad tiende a la naturaleza de incurable.

Por otro lado, era necesario llevar a cabo un juicio de interdicción ante el Juez Familiar, en donde los peritos en psicología practicasen estudios a la persona incapaz y se le designaba un tutor, quien sería su representante legal y cuidaría y representaría sus intereses en el juicio de divorcio.

Como ejemplos de estos trastornos pueden ser la esquizofrenia, un accidente en el que resulte dañado el cerebro o bien a consecuencias del uso de drogas, entre otras.

Cuando se decreta judicialmente a una persona en estado de interdicción, aparte de que era causal de divorcio, es motivo para que, en caso de existir hijos en común, se solicite la pérdida de la guarda y custodia sobre los menores y se le conceda ese derecho al cónyuge sano.

El plazo de caducidad de la presente causal, también era de seis meses, según lo dispuesto por el artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal.

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.

Esta causal es conocida como abandono de hogar, y sin lugar a dudas era la más utilizada en la práctica.

Para que se diera esta causal debían coincidir tres elementos: que la separación fuera injustificada, que existiera la casa conyugal y por último que la separación fuera por lo menos de seis meses.

Esta separación debía tener la naturaleza de ser injustificada, es decir, que no existiera una circunstancia o razón que la justifique. Si alguno de los cónyuges tiene necesidad de abandonar el domicilio conyugal por razones de trabajo o tenía otra circunstancia, en este caso no procedía el divorcio, ya que la separación estaba justificada.

El segundo elemento es la existencia de la casa conyugal, que es el lugar donde ambos cónyuges viven con igualdad de autoridad, de tal manera que si los consortes vivían en casa de sus padres, de sus amigos o en cualquier otra casa que no sea de ellos, no forman el hogar conyugal, y por esta situación no se podía invocar dicha causal.

El último requisito para poderse dar esta causal era que fuera por más de seis meses, los cuales debían ser ininterrumpidos, por lo tanto, si uno de los cónyuges abandonaba el lugar pero se reincorporaba a él antes de pasados los seis meses a que hacía referencia el Código Civil, estos se interrumpían y debía existir otra separación en la que transcurrieran más de seis meses para poder invocar esta causal.

Normalmente cuando uno de los cónyuges abandonaba el hogar, el cónyuge abandonado levantaba un acta por el abandono de hogar ante el Juez cívico, dicha acta podía exhibirse como elemento probatorio al momento de presentar el escrito inicial de demanda, únicamente serviría para comprobar que había transcurrido el tiempo necesario para solicitar el divorcio, sin embargo, el abandono también podía acreditarse con testigos que manifiesten que si se había cumplido con este requisito.

El cónyuge abandonante le correspondía acreditar los hechos que justificarían la separación, y al actor sólo le tocaba demostrar la existencia del matrimonio, la existencia del domicilio conyugal y la separación del cónyuge

demandado por más de seis meses ininterrumpidos. Dicho en otras palabras acreditado el hecho de separación del hogar conyugal, correspondía al demandado demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Esta causal hablaba de que la separación debía ser por más de un año, sin importar el motivo que haya originado la separación.

A diferencia de la causal estudiada en la fracción que antecede esta no requería que la separación fuera injustificada y el plazo se hacía extensivo a un año, sin embargo, convenía presentar la demanda a tiempo ya que el demandado seguramente podría ser considerado como cónyuge culpable y no tendría derecho a recibir alimentos.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

Esta causal requería de un juicio previo o bien un trámite autónomo e independiente del divorcio.

Cuando una persona no aparece o se desconoce su paradero, todos sus derechos y obligaciones o actos jurídicos que debe de realizar, podrá hacerlos a través de un apoderado.

El juez debía citar al ausente a través de edictos en los periódicos de mayor circulación de su último domicilio, a fin de que se presente en un término no menor a tres meses y que no exceda de seis y como medida provisional para asegurar sus bienes nombraba a un depositario del ausente, el cual puede ser el cónyuge, algún hijo mayor de edad, los ascendientes o cuando resulte inconveniente nombrar a alguno de los anteriores, el Juez nombraba al heredero presuntivo y si hubiere varios entonces concursarán.

Una vez que había transcurrido el término para que se presentase el ausente y no apareciera, se le nombraba a un representante.

Después, si pasados dos años contados desde el día en que se nombró al representante, todavía no aparecía, entonces se podría iniciar el procedimiento de declaración de ausencia.

En el caso de que el Juez encuentre fundada la demanda, la mandará publicar durante tres meses con intervalos de quince días en el periódico oficial y en el de mayor circulación del último domicilio conocido del ausente.

Transcurridos cuatro meses desde la fecha de la última publicación y si no existe oposición de alguno de los interesados, el Juez declarará formalmente la ausencia.

Lo anterior es necesario, porque pasados seis años desde la declaración de ausencia, entonces la situación legal cambia y a petición de parte, podrán solicitar que el Juez declare la presunción de muerte.

Podría parecer más sencillo, solicitar el divorcio por la causal señalada en la fracción VIII, la cual ya ha sido explicada, demandar al cónyuge por el abandono de hogar, emplazar a través de edictos y finalmente obtener una sentencia favorable en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, guarda y custodia de los menores, si los hubiere, y una pensión alimenticia aunque no se cobre; pero es conveniente estudiar el caso en particular, ya que una vez declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, esto permite que el cónyuge supérstite y los hijos puedan heredar los bienes del cónyuge declarado presuntamente muerto, lo cual no sucedía con la simple declaración de divorcio.

El requisito fundamental que señalaba la ley para esta causal, era que la declaración se hiciera legalmente, por lo tanto, la procedencia de la declaración de ausencia y la de presunción de muerte debe hacerlas el Juez Familiar y por supuesto que dichas sentencias hayan causado estado, es decir, que no se le pueda invocar algún recurso que pueda invalidarla.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos.

Nos encontramos frente a otra de las causales que fueran las más utilizadas para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

La sevicia se basaba en la crueldad física o mental extrema de uno de los cónyuges hacia el otro, normalmente la sevicia constituye también una injuria, es necesario que esta ofensa o tratamiento de crueldad excesiva no sea recíproco.

Respecto a las amenazas, éstas debían ser reales y graves, es decir, que efectivamente se encuentre en peligro la vida o la integridad física de él o de ella, de sus hijos, de su familia o sus bienes.

Por lo que se refiere a las injurias, encontramos familias donde para ellos es común hablarse de ese modo pero no con el ánimo de ofender, así que, para que se de esta causal, era necesario que existiera el ánimo de ofender, humillar y de hacer sentir mal al cónyuge o a los hijos.

Ese aparente maltrato, si era consentido por los miembros de la familia y en lugar de causar algún problema y distanciarlos, los une o mantiene a la familia estable, por ser el trato común que se dan entre los integrantes de la familia, es evidente que no era causal de divorcio.

Por otra parte, para ser considerada como causal de divorcio, era importante que ésta no se basara en un hecho aislado, es decir, el enojo del momento es posible que provoque alguna injuria o incluso algún golpe, pero ese único hecho no se consideraría como causal de divorcio, precisamente por ser un hecho aislado, con esto no quiero decir que justifico el hecho de que por una sola ocasión alguno de los cónyuges tenga maltratos físicos o verbales hacia su pareja, ningún tipo de violencia tiene justificación desde mi punto de vista, pero la ley consideraba que precisamente por tratarse de un hecho aislado, podía haber una reconciliación entre las partes y continuar con su matrimonio, por el contrario, de continuar con los problemas y que las

amenazas, sevicias o injurias continuasen, entonces si podía proceder el divorcio por esta causal.

Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

Registro No. 241008

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

109-114 Cuarta Parte

Página: 103

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE. NO SE CONFIGURA POR UNA ACTITUD AISLADA DEL ENJUICIADO.

Un hecho aislado obviamente no puede configurar la causal de sevicia, ya que es de explorado derecho que la sevicia es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no una actitud aislada. Y si en el caso concreto, de las constancias de autos sólo se comprueba un solo acto, dicha actitud no puede dar causa al divorcio, pues no hay que olvidar que el matrimonio es una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción y a través de la demostración plena de la causal invocada, la ley permite la disolución del vínculo matrimonial, de acuerdo con la jurisprudencia número 174, consultable en la página 530 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala.

Amparo directo 4759/77. Cristina Martínez de Figueroa. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra

En materia familiar constituía una causal de divorcio, pero también puede denunciarse en la materia penal ya que se configura el delito de violencia familiar, regulado en los artículos 200, 201, 201 Bis y 202 del Código Penal para el Distrito Federal, en los cuales se estipula la pena que se impondrán a quien cometa dicho delito, la equiparación y las medidas precautorias que debe tomar el Ministerio Público y Juez Penal con la finalidad de salvaguardar la integridad física de la víctima.

Las sevicias, injurias graves y amenazas eran hechos de realización instantánea, ya que, se agotaban en el momento mismo en que eran infligidos o proferidas, por lo tanto cada uno de los hechos servía de base para computar el término de dos años a que hacía referencia el artículo 278

del Código Civil para el Distrito Federal para poder interponer la demanda de divorcio, de tal manera que sólo podían ser tomados en cuenta los ocurridos dentro de los dos años anteriores a la presentación de la demanda, y no así los que tuvieron lugar con anterioridad.

Para finalizar la explicación de esta causal, es importante decir que, las agresiones debían ser narradas en el capítulo de hechos de manera precisa en el escrito inicial de demanda, ubicándose perfectamente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Tal como lo explica la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 217861

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

59, Noviembre de 1992

Página: 70

Tesis: VI.2o. J/227

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

DIVORCIO, SEVICIA E INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE ACONTECIERON.

No basta que en la demanda se haga la narración de hechos que a juicio del actor constituyen sevicia e injurias, sino que es preciso expresar detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron no sólo para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar o examinar si la acción se ejercitó en tiempo, es decir, antes de su caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 289/89. Judith Paulina Cortés. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 536/90. Margarita Lima Yarce. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 140/91. Porfirio Pérez Castillo. 18 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 328/92. José Guadalupe López González. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

La presente causal consistió en dos partes, la primera respecto a lo establecido en el artículo 164, el cual textualmente dice:

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”²⁶

A grandes rasgos, se refería a la negativa de proporcionar alimentos, si él o ella se negaban a contribuir con el gasto, procedía la causal, siempre y cuando se comprobara.

No bastaba con negarse, sino que, se debía comprobar que el cónyuge demandado contaba con ingresos para contribuir económicamente con el sostenimiento del hogar, es decir, que tuviera trabajo y tenía dinero pero no aportara cantidad alguna para la familia.

²⁶ Idem.

El Código Penal para el Distrito Federal también contempla una sanción para quien deje de cumplir con esta obligación, tipificado en el Título Séptimo, de los “Delitos que Atentan contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria”, contemplados del artículo 193 al 199 del citado Código, los cuales, por parecerme de trascendental importancia y por existir muchos casos en la práctica, cito a continuación.

“Artículo 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 195. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la

orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Artículo 196. Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

Artículo 197. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Artículo 198. Se deroga

Artículo 199. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela.”²⁷

Otro caso es, si el marido, por poner algún ejemplo, se ha quedado sin trabajo, y no tiene ingresos, el divorcio que era promovido por esta causal no procedía, ya que, no es que el cónyuge se niegue a proporcionar los alimentos, sino que no tiene para proporcionarlos.

La segunda parte de esta causal se encontraba contenida en el artículo 168 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual disponía lo siguiente:

“Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.”²⁸

²⁷ COMPILACION PENAL FEDERAL Y DEL DF. 33ª. Edición. Raúl Juárez Carro Editorial, SA de CV. México 2009. Pág. 35.

²⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2009.

El artículo anterior refería, que si los cónyuges no estaban de acuerdo en alguna decisión que debe ser tomada dentro del núcleo familiar puede intervenir el Juez Familiar para resolver la controversia por medio de una sentencia que deberá causar ejecutoria.

Así que la causal refería que podía ser invocada cuando alguno de los cónyuges se negaban a cumplir con la sentencia de un Juez en lo referente a problemas del orden familiar.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

El bien jurídico que intentaba proteger este tipo de causal era el ánimo de lesionar al cónyuge o la opinión que los demás tienen de éste.

El cónyuge que es denunciado de algún delito tenía que ser absuelto por el Juez Penal o bien que el Agente del Ministerio Público carezca de elementos para determinar el ejercicio de la acción penal y es él quien podía demandar el divorcio basado en esta causal. Contando con un plazo de seis meses a partir de que el Ministerio Público decretó el archivo de la Averiguación Previa o el no ejercicio de la acción penal o bien desde que el Juez Penal decretó la libertad por falta de elementos para procesar o la sentencia absolutoria por dicho delito.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada.

Primeramente hay que definir que es el “dolo”; para el autor Francisco Muñoz Conde se entiende “simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito”²⁹

Por otro lado, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo nos dice:

“Atendiendo a la causalidad psíquica del resultado y al juicio de valor que se traduce en un reproche, en una palabra, a la culpabilidad, puede

²⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. 2ª. Edición. Bogotá, Colombia 2001. Editorial Temis S.A. Pág. 43.

presentar ésta dos grados diversos: dolo y culpa. La acción ha de contener uno u otro para hacer a alguien responsable a título culpable y, por tanto, para constituir posible, aunque no necesariamente delito... como elemento del dolo unas teorías subrayan como el más importante la voluntad y otras el conocimiento que se tenga del hecho querido. Elementos constitutivos del dolo son, en todo caso, la prohibición del resultado ilícito o sea de las consecuencias de la acción y la voluntad de la causación o decisión de producción y resultado”³⁰

En otras palabras, el delito doloso, es cuando una persona al cometer un delito, lo hace con la conciencia y voluntad necesaria para que se produzca determinado resultado, es decir, cuando se tiene la voluntad de cometer el delito.

Las personas que se dedican a delinquir lo hacen por situaciones criminológicas y también por situaciones de estado de necesidad, pero, para el caso que nos ocupa, si el delito surge por situaciones imprudenciales, definitivamente no daba causa para que la pareja pueda solicitar el divorcio.

Lo anterior, ya que se requería de un elemento esencial para configurar la causal de divorcio en estudio, ese elemento era el dolo.

Otro elemento que encerraba esta causal, es que, debía tratarse de sentencia ejecutoriada, es necesario, que se hubiera dictado sentencia condenatoria y que dicha sentencia hubiera quedado firme, es decir, que ya no admita recurso alguno por el cual pueda modificarse o revocarse.

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

Es importante mencionar que los hábitos de juego y adicciones, por sí solos, no daban motivo al divorcio. Se requería, además, que con éstos se provocara la ruina de la familia o constantes peleas entre los cónyuges.

³⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México. Pág. 442.

En la embriaguez y en los hábitos de juego, quien las invocaba, debía acreditar, en primera, que existían esos vicios en la pareja y en segundo, que con motivo de ello existían desavenencias en el matrimonio o bien que peligraba el patrimonio de la familia.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

Como ya lo expliqué en la causal marcada con el número XIV, el dolo, estaba basado en la intencionalidad de la conducta en la comisión de los delitos.

Podemos ver, como este carácter delictivo entre el querer, saber y hacer, se encamina a delinquir sobre la persona, los bienes o los derechos de uno de los cónyuges o de los hijos.

Del autor Raúl Avendaño López, podemos leer: “el dolo opera cuando un sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria. El dolo tiene como elementos el moral o ético y el delictivo o psicológico, el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que viola un deber, el volutivo o psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.”³¹

La intención de cometer sobre el cónyuge, sus bienes o los de los hijos, algún ilícito previsto y sancionado por la Ley Penal de manera dolosa, sobrepasa las expectativas de los intereses matrimoniales, por tanto, no debía dejarse pasar por alto, con esto quiero decir, que el cónyuge que ha sido víctima debe levantar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público, no sólo, por que no debe tolerarse una vida con violencia, sino también porque la causal nos exigía que “haya sido condenado por sentencia ejecutoriada”, por lo tanto, debía llevarse a cabo el procedimiento penal y obtener la sentencia condenatoria y como ya lo he citado en el

³¹ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. Op Cit. Pág. 159.

transcurso del desarrollo del presente trabajo, dicha sentencia debía quedar firme.

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.

Según el artículo 323 quater del Código Civil para el Distrito Federal, debe entenderse por violencia familiar:

“La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas, y

IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afin hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.”³²

Así mismo, encontramos que el artículo 323 quintus también hace alusión a lo siguiente:

“También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.”³³

Para mayor abundamiento respecto de esta esta causal, me remitiré a la causal marcada con la fracción número XI referente a las amenazas, sevicias e injurias graves, toda vez que, según lo transcrito en los artículos que anteceden, las anteriores, también representaban un tipo de violencia familiar.

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

³² CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2009.

³³ Idem.

En el Distrito Federal, existe la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en la cual se fijan diversas terapias y actividades a través de las cuales se lleva a cabo la prevención y corrección de la violencia familiar.

Se crean Unidades de asistencia especializada para los receptores y generadores de violencia, en estas Unidades se realizan estudios psicológicos y se proporcionan terapias con personal capacitado para erradicar el problema de la violencia en el núcleo familiar.

Un ejemplo de estas Unidades es el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que, desde que llega la persona receptora de violencia familiar le proporcionan información y la canalizan para una valoración física y psicológica, a partir de ahí empieza una serie de terapias, solicitando la comparecencia del generador de violencia para trabajar juntos en la erradicación de ese problema, también les proporcionan asesoría jurídica, en caso de que quiera hacer una denuncia ante el Ministerio Público, o bien, promover su juicio de divorcio.

En el Título Cuarto, Capítulo I, titulado De los Procedimientos Conciliatorio y de Amigable Composición o Arbitraje de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en su artículo 18 nos refiere:

“Artículo 18.- Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. De conciliación;

II. De amigable composición o arbitraje. Dichos procedimientos estarán a cargo de las Delegaciones. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

III. Será obligación de la Unidad de Atención antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran

dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal, informar a las partes del contenido y alcances de la presente ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia. Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o del arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente.”³⁴

Lo anterior, por lo que respecta a la manera en que pueden resolver sus diferencia los integrantes de la familia, y en los artículos 19 al 23 se describe el procedimiento a seguir ante el Conciliador.

De esta manera, la familia obtiene un resultado, por un lado terapéutico y por el otro un arreglo de “amigable composición”, y como consecuencia de lo anterior, la obligación de llevarlos a cabo.

Si esto no sucede, si alguna de las partes es renuente a llevara a cabo dichos arreglos, pues, evidentemente, el cónyuge receptor de la violencia podía pedir la disolución del vínculo matrimonial basado en esta causal.

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

En esta causal, igual que la estudiada en la fracción número XV, se daba cuando “amenacen causar la ruina de la familia o constituían un continuo motivo de desavenencia”.

Por lo anterior, se dan por reproducidos los comentarios hechos en la causal estudiada referente al alcoholismo y hábito de juego.

³⁴ COMPILACION PENAL FEDERAL Y DEL DF. 33^a. Edición. Raúl Juárez Carro Editorial, SA de CV. México 2009. Págs. 472 y 473.

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.

El artículo 4 Constitucional en su segundo párrafo, en el cual nos expresa "...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos..."³⁵

La anterior garantía protege a una persona, en mi opinión, creo que no se refiere al matrimonio, ya que, el tener hijos es una decisión que debe tomarse de forma conjunta con la pareja y como todo en la familia, debe llegarse a un acuerdo.

Si una pareja no puede concebir de manera natural, pero para uno de los cónyuges es importante el ser padres, siempre queda la opción de la inseminación o hasta la adopción, siempre y cuando, exista el consentimiento del otro cónyuge, sino existe éste y por tal motivo parece imposible continuar con la relación marital, era mejor solicitar el divorcio voluntario que engañar a la pareja.

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

El artículo 169 a que hace referencia esta causal nos dice que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita.

Por otra parte nuestra Carta Magna, en su artículo 5 también nos refiere que:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."³⁶

Desde mi punto de vista, esta causal no necesita mayor explicación, siendo las anteriores todas las causales que enumeraba nuestro Código Civil antes de las reformas publicadas en tres de Octubre de dos mil

³⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista. México 2010.

³⁶ Idem.

ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para poder solicitar el Divorcio Necesario.

Esta clase de divorcio sólo la podía demandar el cónyuge inocente, es decir, aquél que no hubiera dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido conocimiento de los hechos, con excepción de las fracciones XI, XVII y XVIII en el que el plazo para poder demandar será de dos años.

En todos los casos previstos en el artículo 267 el Juez Familiar estaba obligado a suplir la deficiencia de las partes por lo que hace en sus planteamientos de derecho, pero no puede cambiar los hechos, acciones ni excepciones o defensas

El cónyuge inocente podía otorgar el perdón a su consorte en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictar la sentencia definitiva correspondiente y en este caso, no se podía pedir nuevamente el divorcio por los mismos hechos que dieron origen al juicio anterior, pero si por otros nuevos o distintos que fueran causa suficiente para solicitar el divorcio.

Cualquier reconciliación entre los divorciantes antes de que existiera sentencia ejecutoriada ponía fin al juicio, y debía ser comunicada al Juez de lo Familiar.

Del artículo 277 del Código Civil podemos entender que todavía subsistía la “separación de cuerpos”, aunque de forma limitada, pues solo lo admitía bajo dos supuestos, el propio artículo nos establecía “el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”³⁷

3.2.2. Demanda, Contestación y Fijación de la Cuestión.

³⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2009.

El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 255, señala los requisitos con que debe cumplir el escrito inicial de demanda, los cuales son:

I. El tribunal ante el que se promueve.- En estos casos, la demanda se dirige ante el Juez Familiar en turno, toda vez, que se desconoce el número de juzgado que conocerá del asunto; en las promociones posteriores ya se indicara el Juzgado Familiar correspondiente y se presenta ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones.- También conocido como el proemio de la demanda, promueve el actor por su propio derecho, autorizando en ese acto a los profesionistas y pasantes en Derecho para los fines que precisa esta fracción y señala domicilio, el cual normalmente es el domicilio del despacho.

III. El nombre del demandado y su domicilio.- Esto para efectos del emplazamiento, ya que, será en este domicilio donde se constituirá el actuario a fin de correr traslado y emplazar a juicio al demandado.

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.- Esta fracción se refiere al capítulo de prestaciones, es decir, lo que se pretende obtener mediante sentencia definitiva.

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Así mismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.- Esta fracción se refiere al capítulo de hechos, los cuales deben ser narrados de forma cronológica y precisa, los documentos a que debe hacer mención son como las actas de matrimonio o de nacimiento y deben exhibirse con el fin de acreditar el parentesco que existe y probar el derecho que se tiene a reclamar las prestaciones, los testigos deben ser nombrados desde el escrito inicial de

demanda para que posteriormente puedan ser ofrecidos como prueba testimonial.

VI. Los fundamentos de derecho y las clases de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.- Sin mayor explicación, se trata del capítulo de derecho, en el cual, se establecen los artículos que son aplicables en cuanto al fondo y los que norman el procedimiento, los primeros son los citados del Código Civil y los segundos del Código Procesal.

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.- Después de narrados los hechos y el capítulo de derecho, no restan más que los petitorios y la firma de quien promueve, en este caso, por tratarse del escrito inicial de demanda es la firma del actor.

IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

Desde que se presenta la demanda de divorcio y durante el trámite del divorcio, podrán solicitarse una serie de medidas tendientes a proteger a los cónyuges, menores y bienes. Dichas medidas continúan hasta en tanto se concluya el juicio de divorcio. Lo anterior, conforme al artículo 282 del Código Civil, las cuales podemos clasificar en tres:

1) Respecto de los cónyuges.- Establecidas en las fracciones I, II, IV, VII y VIII del artículo 282.

En este aspecto en cuanto a lo referente a la separación de los cónyuges, a las medidas que se deben tomar en caso de que la mujer quede embarazada, de las prevenciones que el juez debe considerar cuando existe violencia familiar cometida en contra del cónyuge, de la revocación o suspensión de los mandatos que se hubieran hecho entre los divorciantes y en los casos en que el cónyuge es acreedor alimentario.

El Juez Familiar podía sentenciar al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En los casos en los que el cónyuge inocente carezca de bienes, se encuentre imposibilitado para trabajar o se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar siempre tendrá derecho a alimentos, este derecho se extingue cuando el acreedor alimentario contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

2) Respecto de los hijos.- Señaladas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 282.

Estas fracciones contemplaban quien debía ejercer la guarda y custodia de los menores durante el tiempo que duraba el procedimiento, la forma en que sería regulado el derecho de visita o convivencia de los menores con el padre que no ejerza la guarda y custodia, señalándose para el efecto los días y horas para que se llevase a cabo dicha convivencia, también preveía las acciones que el Juez puede ordenar en caso de existir violencia ejercida sobre los menores, y por último se señala el porcentaje o cantidad que debía cubrir el deudor alimentario por concepto de pensión alimenticia provisional.

El cónyuge que no tenía la guarda y custodia judicial estaba obligado a proporcionar alimentos a sus menores hijos, salvo que concurriera alguna de las siguientes situaciones:

A) Cumplan la mayoría de edad y no estén estudiando o cuenten con algún oficio por el cual adquieran ingresos;

B) Cuenten con un arte u oficio por el cual adquieran ingresos; y

C) Sean emancipados, es decir, contraigan matrimonio.

Cabe mencionar que los hijos tienen derecho a alimentos, aún cuando tengan la mayoría de edad, si continúan estudiando una carrera profesional, siendo un estudiante regular, hasta que se de alguna de las excepciones anteriores.

Para fijar la pensión alimenticia provisional y en su caso definitiva, el Juez tomará en cuenta los ingresos del deudor alimentario y las necesidades de los hijos.

3) Respecto de los bienes.- Contempladas en las fracciones III y IX del artículo 282.

En este caso iban encaminados para que ninguno de los cónyuges causaren perjuicio en los bienes del otro o de la sociedad conyugal, si es que el matrimonio se contrajo bajo ese régimen, de igual manera para que exhibieran bajo protesta de decir verdad un inventario de sus bienes, del

valor que estimen que tienen, las capitulaciones matrimoniales, especificando que bienes se encuentran bajo la sociedad conyugal, así como un proyecto de partición.

Los cónyuges podían demandar del otro una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis marcadas en el artículo 289 bis del Código Civil, las cuales eran las siguientes:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desarrollo del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos;
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

Los documentos que debían acompañarse a la demanda de divorcio son: el acta de matrimonio, para acreditar el vínculo matrimonial existente; las actas de nacimiento de los menores, para acreditar el parentesco y derecho de ellos a recibir alimentos; y cualquier otro documento que fuera necesario para acreditar los hechos narrados en la demanda, por ejemplo, algún acuse de solicitud de copias de una averiguación previa, copia de una denuncia o acta especial levantada ante el Juez Cívico; además de las copias simples de la demanda y de todos los anexos que la acompañen, las cuales servían como traslado para el emplazamiento.

Una vez presentada la demanda el Juez debía dictar un auto en cualquiera de los siguientes tres sentidos:

1.- Admisión: Mediante este auto, el Juez admite a trámite la demanda, por considerar que reúne los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarias, por lo cual se ordena el emplazamiento y se

decretan las medidas provisionales que el Juez cree pertinentes de acuerdo al caso en concreto.

2.- Previsión: El Juez también puede prevenir al actor, cuando la demanda sea oscura o irregular, a fin de que la aclare, corrija o la complete o bien cuando la demanda no va acompañada de las copias necesarias para realizar el emplazamiento, dicha previsión deberá hacerse una sola vez y el Juez deberá indicar los defectos de la demanda. Una vez subsanados los defectos, el Juez deberá admitir la demanda, siempre y cuando la previsión se haya desahogado dentro del término concedido para ese efecto.

3.- Desechamiento: Cuando la demanda no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables, el Juez podrá desechar la demanda. Algunos ejemplos serían, cuando el juzgado es incompetente o la demanda sea entablada en una vía procesal inadecuada.

Una vez hecho el emplazamiento, el demandado tenía un término de nueve días para dar contestación a la demanda entablada en su contra, en la cual debía oponer las excepciones y defensas que creía adecuadas para su defensa.

De acuerdo al artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la estructura formal de la contestación se hará indicando el tribunal ante quien conteste; su nombre, apellidos y domicilio que señale para oír y recibir documentos y notificaciones y las personas autorizadas para los mismos efectos; dará contestación a cada uno de los hechos narrados por su contraria, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios; manifestará las excepciones y defensas, con las cuales se dará vista a su contraria por el término de tres días para que de contestación a ellas; y finalmente los petitorios y la firma del demandado.

Se deberá acompañar copias simples de la contestación y de todos los documentos anexos para la parte contraria.

Las excepciones que puede oponer el demandado son: procesales, previas y de fondo.

En las primeras encontramos la excepción de incompetencia del juez, de falta de legitimación procesal, de litispendencia, de cosa juzgada, de conexidad y de improcedencia de la vía.

En las segundas, se toma en cuenta el contenido de la excepción como el momento procesal en que debe resolverse; por lo tanto, las excepciones de fondo deben resolverse hasta el momento en que el juzgador emita su sentencia definitiva, en cambio, las previas no se dirigen a lograr un pronunciamiento de fondo de parte del juzgador, sino que tienen por objeto poner de manifiesto al juez la existencia de cuestiones que impiden que aquél emita tal pronunciamiento de fondo.

En la misma contestación de demanda, podía proponerse la reconvencción en los casos en que procedía, la cual tenía que ir planteada en los mismos términos que el escrito inicial de demanda.

Como lo menciono en el párrafo que antecede, el demandado podía proponer una reconvencción, pero también podía allanarse a la demanda o en caso de no contestar dentro del término concedido por el Juez, se dice que el juicio se va en rebeldía.

El autor José Ovalle Favela nos dice que “el allanamiento es una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor. El demandado se allana cuando acepta las pretensiones del actor”³⁸

Esto significa que cuando el demandado se allana, al someterse a las pretensiones del actor, no es necesario realizar la etapa probatoria y de alegatos, por lo cual el Juez debe citar para sentencia, tal como lo establece el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

³⁸ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 7ª. edición. México 1998. Editorial Harla. Pág. 65.

Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvenición, se señalaba fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, en la cual, si concurrieran o no las partes, el Juez procedía a examinar las cuestiones que podían ser depuradas en el juicio y de inmediato se fijaría la litis del litigio.

3.2.3. Audiencia Previa y de Conciliación Establecida en el Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecía que una vez contestada la demanda y la reconvenición, el Juez debía citar a una audiencia dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte actora para que de contestación a las excepciones y defensas opuestas en su contra por el término de tres días, en el caso de divorcio necesario, por las causales marcadas en las fracciones XI, XVII y XVIII, la audiencia se debía fijar dentro de los cinco días siguientes a la contestación y reconvenición.

La citación para la audiencia de conciliación era con apercibimiento a las partes, y aún cuando no concurriera ninguno de los interesados, el Juez procedía a examinar las cuestiones que fueran depurables en el juicio.

En caso de que las dos partes concurrieran, se examinaba las cuestiones relativas a la legitimación procesal y el conciliador proponía alternativas de solución, exhortando a los divorciantes a llegar a un convenio, si se llegaba a un convenio, y éste no iba en contra de la moral ni las buenas costumbres, y tampoco afectaba el interés de los menores, el Juez lo aprobaba de plano y dicho convenio tenía carácter de cosa juzgada.

Si las partes no llegaban a un convenio, la audiencia seguía su curso y el Juez estudiaba las excepciones procesales opuestas con el fin de depurar el procedimiento, las excepciones supervenientes se hacían valer hasta antes de la sentencia y dentro de los tres días de que se tenga conocimiento de ellas.

La resolución que el Juez dictaba en la audiencia previa y de conciliación, era apelable únicamente en el efecto devolutivo.

3.2.4. Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de las Pruebas.

Antes de entrar al estudio del ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas en el juicio de divorcio, es importante, dar un significado de la palabra prueba, del autor José Ovalle Favela, encontramos diversas acepciones pero, sólo mencionaré la siguiente:

“La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así, se habla de ofrecer las pruebas, de la prueba confesional, de la prueba testimonial, etcétera.”³⁹

El Juez debe valerse del testimonio de cualquier persona, cosa o documento para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos, sin más limitaciones que la prohibición de la ley y siempre y cuando dichas pruebas no sean contrarias a la moral.

La carga de la prueba precisa a quien corresponde el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice “las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”⁴⁰ El que afirma está obligado a probar, el propio Código nos dice los casos en los que el que niega está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;

³⁹ Ibidem. Pág. 107.

⁴⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2009.

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En los juicios ordinarios civiles, como el divorcio necesario, no era necesario ofrecer pruebas desde el escrito inicial de demanda, sino, hasta que se aperture el periodo probatorio, en tanto que, en los juicios de controversia del orden familiar, como alimentos y guarda y custodia, si resultaba necesario ofrecer pruebas desde el escrito inicial de demanda.

Después de las reformas del tres de octubre de dos mil ocho, en la solicitud de divorcio inicial deben ofrecerse pruebas, para el caso, de ser necesario promover un incidente; aún cuando este tipo de juicio se promueve en la vía ordinaria civil.

En la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales si no se llegó a un convenio o a más tardar al día siguiente de celebrada ésta, el Juez debía abrir el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que era de diez días comunes, los cuales empezaban a correr el día siguiente a aquél en que surtía efectos la notificación a todas las partes del juicio.

Cada parte debía ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual se especificaba cada uno de los medios de prueba propuestos, los cuales debían ir relacionados en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos y expresar con que objeto se ofrece cada prueba.

En un juicio de divorcio necesario las pruebas más comunes eran la confesional, testimonial, documentales públicas, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y en algunos casos la pericial.

Una vez que hubieren transcurrido los diez días concedidos por la ley para el ofrecimiento de pruebas, el Juez debía dictar un auto en el cual debía resolver sobre la admisión de cada prueba ofrecida por las partes, según el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles "...no se admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o

la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o los hechos imposibles o notoriamente inverosímiles...”⁴¹

En la práctica, el Juez no siempre hacía el acuerdo de admisión dentro del tiempo señalado en el artículo antes citado, sino que, a petición de una o de ambas partes se pronunciaba al respecto, admitía las pruebas que se encontraban ofrecidas conforme a derecho, ordenaba su preparación y señalaba día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

En el caso de la prueba confesional, la preparación consiste en ordenar en el mismo auto la notificación personal de las partes para absolver posiciones de manera personal y no por conducto de representante o apoderado legal alguno, los cuales deberán ser citados a más tardar el día anterior al señalado para su desahogo, con apercibimiento que en caso de no presentarse se le tendrá por confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales.

Para el caso de la prueba testimonial, se hará la citación a los testigos por medio de cédula de notificación para absolver el interrogatorio que será formulado por los abogados, la anterior citación será con apercibimiento de la imposición de una medida de apremio en caso de no comparecer, salvo que, las partes se hayan comprometido a presentarlos, en cuyo caso no se citarán por conducto del actuario, pero se apercibirá a las partes para que en caso de no presentarlos sin causa justificada se tendrá por desierta dicha probanza por falta de interés jurídico.

Por lo que hace a las documentales públicas que no se encuentren en poder de las partes, tales como copias de alguna averiguación previa o algún estudio de una dependencia gubernamental, se ordenará su preparación a través de oficios que el propio juzgado pondrá a disposición de los interesados para su diligenciación, con apercibimiento que en caso de no diligenciarlos en tiempo, se tendrá por desechada la prueba por falta de interés jurídico, además se ordenará traer documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes.

⁴¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2009.

Si alguna prueba no ha sido relacionada con los hechos controvertidos o no se expresa el objeto de dicha probanza, no podrá admitirse para su desahogo.

En la audiencia de desahogo de pruebas, debían comparecer las partes, acompañadas de sus abogados y los testigos y peritos citados, todos con identificación oficial; una vez declarada abierta la audiencia, se procedía a desahogar las pruebas confesionales, para lo cual cada parte debía exhibir en sobre cerrado el pliego de posiciones que debía absolver su contraria, dicho pliego podía exhibirse con anterioridad a la celebración de ésta o en la propia audiencia.

En la prueba confesional se abrían los sobres que contenían las posiciones y se hacía la calificación de legales, esta prueba se desahogaba de manera separada una de la otra, por tratarse de hechos propios, los absolventes debían contestar afirmativa o negativamente a la posición planteada y después podían aclarar su respuesta.

En los casos de divorcio en los que se disputaba la guarda y custodia de los hijos, era muy común que los padres solicitaran que los menores sostuvieran una plática con el Juez, el representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Ministerio Público adscrito al Juzgado, así que los menores pasaban al privado del Juez para que se llevara a cabo dicha plática en la que una vez terminada, el Juez narraba en audiencia lo que platico con el menor, le da el uso de la voz al representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Ministerio Público y procedía a resolver sobre quién debía ejercer la guarda y custodia provisional.

Los testigos eran protestados para que se condujeran con verdad y les harían saber las penas en las que incurren los falsos testimonios, posteriormente se les tomaban sus generales e iniciaba el interrogatorio con el abogado de la parte que haya ofrecido dicha probanza y le continuaba el abogado de su contraria, terminado el interrogatorio, el testigo debía dar la razón de su dicho. En caso de que alguno de los testigos no se hubiere presentado, se debía solicitar que se hiciera efectivo el apercibimiento

decretado con anterioridad y no podía desahogarse dicha prueba en atención al principio de indivisibilidad de la prueba, sobre todo, cuando el que falte sea amigo o familiar del otro testigo que si haya asistido, por lo cual, debía fijarse por única ocasión, nueva fecha para el desahogo de dichas testimoniales.

Las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, tales como las actas de nacimiento y la de matrimonio, las cuales ya debían correr agregadas a autos desde el escrito inicial de demanda. Para el caso de que no obrara en autos alguna documental, se señalaba fecha para una nueva audiencia en la que debía desahogarse dicha prueba.

Por lo que hace a la prueba instrumental de actuaciones, que se refiere a todo lo que integra el expediente, y a la presuncional legal y humana, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 380, nos dice que la presunción legal es la que “la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley”⁴² y la humana cuando el Juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Una vez concluida la recepción de pruebas, el Juez daba la oportunidad a que las partes alegaran por sí o por sus abogados, empezando por el actor y después por el demandado, así como el Ministerio Público, si éste tuviera algo más que agregar.

De esta audiencia, el Juez levantaba un acta, en la cual se debía señalar el día y hora en que se llevó a cabo, el nombre de las partes, abogados, testigos, peritos y demás personas que hubieren asistido, firmando dicha acta todos los que hayan intervenido.

En caso de que hubieren quedado pruebas pendientes por desahogar, se señalaba día y hora para la celebración de una nueva audiencia y, para el caso de que se hubieren desahogado todas las pruebas, se señalaba fecha para la audiencia de alegatos.

⁴² CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2009

Los alegatos son “las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmado y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellos, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.”⁴³

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita; sin embargo, el Código Procesal no establece un plazo o término preciso para la presentación de los mismos. Los alegatos resultan de gran utilidad para proporcionar al juzgador una versión breve y concisa de litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue.

Posteriormente se hacía la citación para sentencia, que era “el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formado los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.”⁴⁴

De la anterior definición puede entenderse que la citación para sentencia tenía como efecto dar por terminada la actividad procesal de las partes en la primera instancia, por lo que ya no se podría promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos. A partir de la citación para sentencia, el Juez debía dictar la sentencia definitiva en un término de quince días y sólo cuando el tribunal tenía que examinar documentos voluminosos, dicho plazo podía ampliarse hasta por ocho días, lo anterior, conforme lo establecía el primer párrafo del artículo 87 del Código Procesal.

3.2.5. *Sentencia Ejecutoriada.*

EL autor Ovalle Favela, en su libro Derecho Procesal Civil cita al maestro Eduardo Couture, quien distingue dos tipos de significados para la palabra sentencia: “como acto jurídico procesal y como documento. En el

⁴³ OVALLE FAVELA, José. Op Cit. Pág. 154.

⁴⁴ Ibidem. Pág. 156.

primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.”⁴⁵

Las sentencias deben contener tres requisitos sustanciales: la congruencia, motivación y fundamentación.

La primera se refiere a que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado.”⁴⁶

El artículo 14 y 16 Constitucional imponen a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, en los casos en que éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares.

Para la motivación es necesario que el Juez analice y valore cada una de las pruebas desahogadas en el proceso, y basándose en ese análisis, determine los hechos en los que fundará su resolución.

Respecto al deber de fundar, además de citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo, el Juez debe exponer los argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

De manera formal, las sentencias deben constar de cuatro partes: el preámbulo, los resultandos, considerandos y los puntos resolutivos.

El preámbulo, no es otra cosa que los datos de identificación del expediente, tal como, el lugar, fecha, y tribunal que la pronuncie, nombres de las partes, número de expediente con que se haya registrado y el objeto del pleito.

⁴⁵ Ibidem. Pág. 161.

⁴⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2009.

Los resultandos es la descripción del desarrollo concreto del juicio; se consignarán con claridad y de manera concisa las pretensiones de las partes y los hechos en los que las fundaron. En este punto, se precisará si el actor probó su acción y si el demandado probó o no sus excepciones.

Los considerandos es la parte de la sentencia donde se estudian los hechos, se hace la valoración de todas y cada una de las pruebas desahogadas y el Juez vierte los razonamientos jurídicos que se tomaron en cuenta para dictar la propia sentencia.

Por último, en los puntos resolutiveos, se expresa la decisión del Juzgador, respecto a la litis que se planteó durante el juicio, aquí se describe si procede la disolución del vínculo matrimonial y debe resolver todas las cuestiones inherentes a la familia.

La sentencia deberá resolver sobre el fondo del asunto, para los casos de divorcio, debía pronunciarse respecto a la disolución del vínculo matrimonial, resolver lo relativo a los bienes y fijar de manera definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez resolvía sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pérdida, suspensión o limitación de la misma, recordando que aunque los padres pierdan la patria potestad queden sujetos a todas las obligaciones que tiene para con sus hijos; así mismo se resolvía sobre la guarda y custodia definitiva, así también sobre las convivencias a las que tiene derecho el cónyuge que no goza de la guarda y custodia de los menores, las cuales normalmente se desarrollaban en el domicilio en que habita, salvo los casos en que existía violencia, en cuyo caso se decretaban medidas especiales.

En caso de que la sentencia definitiva causare agravio a alguna de las partes, estas contaban con el término de nueve días, contados a partir del siguiente a aquél en que surten efectos la notificación de la resolución combatida, para interponer el recurso de apelación a que hacía referencia el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 692.

Una vez que hubiere transcurrido el término descrito en el párrafo que antecede y ninguna de las partes hubiere interpuesto recurso de

apelación, se dice que la sentencia ha causado ejecutoria o que ha causado estado.

Por lo anterior, a petición de las partes, el Juez de lo Familiar remitía copia certificada de la resolución, del auto que la declaraba ejecutoriada y del acta de matrimonio al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, a fin de que se hiciera la anotación correspondiente en el acta de matrimonio; para el caso de que el matrimonio se hubiere celebrado fuera de la jurisdicción del Juzgado, se debía girar un exhorto con los insertos necesarios para dicha inscripción.

CAPITULO 4. DIVORCIO INCAUSADO (REFORMAS DEL 03 DE OCTUBRE DE 2008 PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL)

4.1. Solicitud de Divorcio y Propuesta de Convenio ante el Órgano Jurisdiccional.

El día tres de octubre de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles en materia de divorcio.

En dicha publicación se reforman y derogan varios artículos relacionados al procedimiento de divorcio, ante la opinión pública se hace ver como un gran avance en la materia y se dio a conocer como un “divorcio express”, mismo que sustituyó a los antes denominados divorcio necesario y divorcio por mutuo consentimiento.

Se trata de reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir unida en matrimonio con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, a la cual, el cónyuge demandado no puede oponerse.

Si bien es cierto que, la reforma facilita y le da celeridad al procedimiento para obtener el divorcio, también lo es que, los verdaderos problemas que se presentan cuando se solicitaba el divorcio, tales como, la guarda y custodia, los alimentos y la disolución de la sociedad conyugal, quedaron de la misma manera, lo único diferente es que, lo anterior, ya no se resuelve en la sentencia definitiva, sino se tramita mediante vía incidental y se resuelve en una sentencia interlocutoria; incidente que puede resultar igual de lento y problemático que el juicio de divorcio anterior.

Sin embargo, mientras se tramita el incidente correspondiente, el vínculo matrimonial que unía a los cónyuges, se encuentra disuelto.

En los capítulos posteriores, estudiaremos los requisitos necesarios y el procedimiento que debe seguirse para la disolución del vínculo matrimonial, después de las reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal de fecha tres de octubre de dos mil ocho.

4.1.1. Solicitud de Divorcio.

El Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 266 nos dice que el divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges únicamente manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, siempre y cuando tengan al menos un año de celebrado el mismo y su último domicilio conyugal lo hayan establecido en el Distrito Federal, debiendo anexar a la solicitud de divorcio una propuesta de convenio, la cual debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 267 del Código ya citado.

Adicionalmente, se tendrán que acompañar todos los documentos en los que el solicitante funde su petición de divorcio y el convenio, tales como, acta de matrimonio y actas de nacimiento de los hijos, si los hubiere.

Al presentar la solicitud ante el Tribunal, debe exhibirse junto con los originales, dos juegos de copias, uno será para correr traslado y emplazarlo a juicio al contrario y el otro servirá como acuse.

La solicitud de divorcio debe contener en su rubro los nombres completos de las partes y el tipo de juicio, en este caso se trata de un juicio ordinario civil, llamado Divorcio Incausado.

Debe señalarse el Tribunal ante quien se dirige la solicitud, el nombre de quien promueve, nombres de los profesionistas autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones, posteriormente, en párrafo separado, se indica el nombre del demandado, el tipo de juicio de que se trata, que como ya se dijo es un Ordinario Civil y el domicilio señalado para poder emplazar.

Esta solicitud es muy parecida al escrito inicial de demanda de un juicio de divorcio necesario, debe contener el capítulo de prestaciones, el capítulo de hechos, las medidas provisionales solicitadas, el capítulo de pruebas, posteriormente se describe la propuesta de convenio conforme al artículo 267 del Código Civil, el capítulo de derecho y finalmente los puntos petitorios y firma del promovente.

En el capítulo de hechos, basta con la narración de tres hechos, el primero se señala la fecha en que los cónyuges contrajeron matrimonio, en el segundo se menciona la fecha de nacimiento de los hijos y en el tercero y último, por razón de competencia, debe expresarse el domicilio en que se haya establecido el último domicilio conyugal.

Para una mejor explicación, se presenta un ejemplo de la solicitud de divorcio, con su respectivo proemio, prestaciones, hechos y el capítulo de pruebas.

JULIETA PEREZ CANO
VS
PEDRO GONZALEZ VALDEZ
JUICIO ORDINARIO CIVIL
DIVORCIO INCAUSADO

ESCRITO INICIAL

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL,
EN TURNO.

JULIETA PEREZ CANO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa marcada con el número 22, de la calle Berlioz , colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, código postal 06250, delegación Cuauhtémoc en esta ciudad; autorizando para que en mi nombre y representación las reciban y recojan toda clase de documentos a las Licenciadas YADIRA BELEN LÓPEZ CABALLERO y MIRELLE OLMOS ESPINOSA, así como a la Pasante en Derecho JASSETTE ALEJANDRA CHAVEZ GODINEZ ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Mediante el presente memorial y de manera unilateral, vengo a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que me une al señor PEDRO GONZALEZ VALDEZ, para lo cual acompaño la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo solicitado; quien puede ser notificado y emplazado a juicio en la calle Galeana número

150, letra C, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en esta ciudad; de quien denunció el pago y cumplimiento de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

A) La disolución del vínculo matrimonial que nos une desde el día dieciséis de abril de dos mil uno.

B) La guarda y custodia de nuestros menores hijos PEDRO, ROBERTO Y MARIANA todos de apellidos GONZALEZ PEREZ, a favor de la suscrita, primero en forma provisional y después definitiva.

C) El pago de una pensión alimenticia bastante y suficiente para sufragar las necesidades alimenticias de nuestros menores hijos, de nombres PEDRO, ROBERTO Y MARIANA los tres de apellidos GONZALEZ PEREZ, primero en forma provisional y en su momento definitiva.

D) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

Fundo la presente solicitud de divorcio en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas.

H E C H O S

1.- Con fecha 16 de abril de 2001, en esta ciudad de México Distrito Federal, el señor PEDRO GONZALEZ VALDEZ y la suscrita, contrajimos matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes. Hecho que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que se acompaña.

2.- De nuestro matrimonio procreamos tres hijos, de nombres PEDRO, ROBERTO Y MARIANA todos de apellidos GONZALEZ PEREZ, quienes actualmente cuenta con siete, cuatro y un año de edad. Este hecho lo acredito con las copias certificadas de las actas de nacimiento respectivas que acompaño a la presente solicitud de divorcio.

3.- Establecimos nuestro último domicilio conyugal en la calle de Pino, número 354, colonia Industrial, código postal 06320, delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

M E D I D A S P R O V I S I O N A L E S

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, solicito a su Señoría se sirva decretar las siguientes medidas provisionales:

1. Con apoyo en el artículo 943 primer párrafo en su parte in fine del Código de Procedimientos Civiles, decretar a favor de mis menores hijos PEDRO, ROBERTO Y MARIANA, los tres de apellidos GONZALEZ PEREZ, en forma provisional y en su oportunidad definitiva, una pensión alimenticia bastante y suficiente para cubrir sus necesidades alimenticias.

Cabe señalar a su Señoría que la suscrita desconoce el lugar donde el demandado trabaja, el puesto que desempeña y el monto de sus percepciones económicas, por lo que, solicito a su Señoría se le requiera para que manifieste “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, el lugar donde labora, el cargo que desempeña y a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, tanto ordinarios como extraordinarios.

2. Con fundamento en el artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, decretar a favor de la promovente la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de mis menores hijos de nombres PEDRO, ROBERTO Y MARIANA todos de apellidos GONZALEZ PEREZ, señalando como domicilio para tal efecto el ubicado en Pino, número 354, colonia Industrial, código postal 06320, delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, lugar en donde vivo actualmente con ellos.

3. Se aperciba al demandado que en tanto dura el presente procedimiento y después de concluido éste, se abstenga de causar molestias a la suscrita y a mis menores hijos de nombres PEDRO, ROBERTO Y MARIANA todos de apellidos GONZALEZ PEREZ.

P R U E B A S

I.- LA CONFESIONAL.- a cargo del demandado señor PEDRO GONZALEZ VALDEZ, quien deberá comparecer en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, el día y hora que se señale para el desahogo de esta probanza a absolver posiciones que en sobre cerrado oportunamente exhibiré, debiendo apercibirle que para el caso de no comparecer sin justa causa se le tendrá por confeso de aquellas posiciones que previamente sean calificadas de legales.

Esta prueba relaciona con los hechos números 1,2 y 3 de la presente solicitud de divorcio se ofrece con el objeto de acreditar la obligación que tienen el demandado en proporcionar alimentos a nuestros menores hijos y el derecho que ellos tienen a recibirlos.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en una copia certificada del acta de matrimonio, expedida por el Juez Quinto del Registro Civil del Distrito Federal.

Esta prueba se relaciona con el hecho marcado con el número 1 de la solicitud de divorcio, y se ofrece con el objeto de acreditar el vínculo matrimonial que me une con el ahora demandado.

III.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de mis menores hijos de nombres PEDRO, ROBERTO Y MARIANA, todos de apellidos GONZALEZ PEREZ, expedidas por el Juez Quinto del Registro Civil del Distrito Federal.

Esta prueba se relaciona con el hecho marcado con el número 2 de la demanda, y se ofrece con el objeto de acreditar el nacimiento de nuestros tres menores hijos, así como la obligación que tienen el señor PEDRO GONZALEZ VALDEZ, de proporcionarle alimentos y el derecho de ellos a recibirlos.

IV.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que lleguen a conformar el presente expediente y que a ésta parte mejor favorezcan.

V.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto Legal y Humana, que de los hechos y probanzas se deriven jurídica y lógicamente y que a mis intereses favorezcan.

La solicitud anterior, es muy parecida al escrito inicial de demanda anterior a las reformas, la diferencia radica en que, en el capítulo de hechos tenía que justificar la pretensión de la disolución del vínculo matrimonial con alguna de las causales establecidas en el artículo 267, por lo que existía la necesidad de hacer una narración sucinta de los hechos en los que se basaba la causa que se aducía para pretender la disolución del vínculo matrimonial, y actualmente, ya no se redacta de esa manera, como se pudo apreciar, únicamente se acredita el vínculo matrimonial, el nacimiento de los hijos, en caso de que los hubiera, y el lugar donde se estableció el último domicilio conyugal, para efectos de la competencia.

4.1.2. Requisitos de la Propuesta de Convenio. (Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal).

Puede observarse que se reformó el artículo 267 del Código Civil, y en lugar de enumerar las causales de divorcio, ya estudiadas en el capítulo tercero del presente trabajo, se mencionan los requisitos que debe contener la propuesta de convenio, los cuales son los siguientes:

- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

- Modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas;

- El modo de atender las necesidades de los hijos;

- Designación del cónyuge al que corresponda el uso del domicilio conyugal;

- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla; y

- En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

Una vez exhibida la solicitud de divorcio acompañada de la propuesta de convenio, tal como lo ordena el artículo 255 fracción X del Código de Procedimientos Civiles, el Juez Familiar deberá dictar el auto de admisión, prevención o bien, desechar de pleno la solicitud.

En el momento de dictar el auto admisorio, se dictarán de oficio las medidas provisionales que sean necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados en el caso de violencia familiar, se debe señalar y asegurar la cantidad que por concepto de alimentos deberá cubrir el deudor alimentario, se revocarán o suspenderán los mandatos que existieren entre los cónyuges y por último, la necesarias para evitar que los cónyuges causen daño en sus propios bienes o en los que integren la sociedad conyugal.

Después de dictado el auto admisorio, se correrá traslado y emplazará a juicio al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días, en dicha contestación podrá aceptar el convenio propuesto por la parte actora, si no está de acuerdo con dicho convenio se exhibirá la contrapropuesta de convenio, debiendo anexar las pruebas respectivas. Según lo establecido por la fracción VIII del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles.

Después de contestarse la solicitud de divorcio, el Juez Familiar, debe pronunciarse respecto a las demás medidas provisionales como quien deberá continuar viviendo en el domicilio conyugal, los enseres que seguirán en dicho domicilio y los que se llevará el demandado, la guarda y custodia de los menores o incapacitados, el régimen de visitas y convivencias y el inventario de bienes.

Una vez contestada la solicitud de divorcio, el Juez Familiar señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, en dicha audiencia se resolverá sobre las medidas provisionales mencionadas en el párrafo que antecede.

Como ejemplo de la propuesta de convenio, expongo la siguiente:

PROPUESTA DE CONVENIO

Atento a lo dispuesto por el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y 255 fracción X del Código de Procedimientos Civiles de esta misma entidad federativa, la suscrita formula la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual deberá regir bajo las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA: Convienen las partes que la guarda y custodia de los menores PEDRO, ROBERTO y MARIANA, todos de apellidos GONZÁLEZ PÉREZ, estará a cargo de la señora JULIETA PÉREZ CANO, madre de los menores.

SEGUNDA: El señor PEDRO GONZÁLEZ VALDÉS, para subvenir a las necesidades alimenticias de sus menores hijos PEDRO, ROBERTO y MARIANA, todos de apellidos GONZÁLEZ PÉREZ, durante el procedimiento, así como después de concluido éste, aportará mensualmente la cantidad de dinero que resulte del 50% cincuenta por ciento del total de sus ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios. Suma de dinero que se fija por concepto de Pensión Alimenticia.

Para el cumplimiento de lo pactado en la presente cláusula, solicito se le requiera al demandado para que manifieste “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, el lugar donde labora, el cargo que desempeña y a cuanto ascienden sus ingresos mensuales, tanto ordinarios como extraordinarios, y una vez hecho lo anterior, se gire atento oficio a su centro de trabajo, para que informe a su Señoría la categoría, antigüedad y monto total de ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios del ahora divorciante; así como para que proceda a practicar el descuento del 50% cincuenta por ciento de los mismos, por el concepto ya indicado, para que la cantidad que resulte, sea entregada a la suscrita divorciante JULIETA PÉREZ CANO, previa expedición del recibo correspondiente.

TERCERA: La suma de dinero que por concepto de Pensión Alimenticia se fija en la cláusula inmediata anterior, quedará garantizada por el divorciante, durante la tramitación del presente procedimiento, a través de alguna de las formas establecidas por el artículo 317 del Código Civil.

CUARTA: La divorciante manifiesta que presta sus servicios personales como cajera en la Institución Bancaria BANAMEX, de donde obtiene un ingreso mensual de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.), por lo que no requiere de alimentos.

QUINTA: Se señala como domicilio que servirá de habitación a la divorciante y a sus menores hijos durante el procedimiento, así como después de concluido éste, el ubicado en calle Pino, número 354, colonia Industrial, código postal 06320, delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

SEXTA: El padre de los menores podrá convivir con ellos los días sábados y domingos de cada quince días, recogiénolos en el domicilio de la suscrita los días sábados a la diez de la mañana y reintegránolos los días domingo en el mismo domicilio a las seis de la tarde.

SÉPTIMA: Atendiendo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y a que los ahora divorciantes, contrajimos matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, declaro

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” que durante su vigencia no adquirimos bienes.

4.2. Audiencia Previa y de Conciliación.

Conforme al artículo 272-A del Código Procesal Civil posterior a las reformas del tres de octubre de dos mil ocho, el Juez deberá señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes a la contestación de demanda.

Si una de las dos partes dejare de asistir, por única ocasión, el Juez podrá señalar nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia. Si concurrieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones de legitimación procesal, recabará los datos generales de las partes y los exhortará para procurar un convenio, en este caso, el Juez dictará un auto en el que decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

Lo anterior, es lo que nos refiere el Código Procesal Civil, sin embargo, en la práctica profesional no funciona de esa manera, no se dicta el auto a que se refiere el anterior artículo; simplemente, se levanta la audiencia con el convenio de las partes y los autos pasan a la vista del Juez para que dicte la sentencia que en derecho corresponda, dentro del término de ley, en la cual, se aprueba el convenio de plano y se ordena dar cumplimiento a los resolutive en ella expresados.

Por otro lado el artículo 272-B establece que “tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla.

En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser

así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.”⁴⁷

De la transcripción anterior se advierte una incongruencia entre el artículo 272-A y 272-B, al señalar cada uno, una audiencia de conciliación dentro de distinto tiempo, contrariedad que resulta ser el motivo de estudio del presente trabajo y la cual se analizará en el capítulo siguiente.

4.3. Sentencia Definitiva Mediante la cual se Resuelve la Disolución del Vínculo Matrimonial

Como se ha explicado en párrafos antecedentes, la nueva reforma, por un lado en su artículo 272-A no expone que si se llega a un convenio el Juez dictará un auto en el cual la decreta y aprobará el convenio sin necesidad de dictar sentencia y por el otro el artículo 287 nos dice que si se llega a un convenio el Juez lo aprobará y decretará el divorcio mediante sentencia.

En la práctica profesional opera conforme a lo establecido en el artículo 272-B del Código Procesal Civil y el 287 del Código Civil, es decir, de existir o no un acuerdo respecto al convenio, el expediente pasa a la vista del Juez para dictar la sentencia correspondiente, la cual sale publicada dentro de los diez y quince días siguientes.

En el título décimo segundo, titulado De los recursos, en el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se expresa que “únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados”⁴⁸, no así la que declare la disolución del vínculo matrimonial.

Es importante mencionar lo anterior, ya que, en la práctica, según el criterio de cada Juzgado, es necesario solicitar que la Sentencia cause ejecutoria para poder solicitar el oficio dirigido al C. Director del Registro Civil o el exhorto para hacer la inscripción correspondiente cuando el

⁴⁷ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Libuk. 2009.

⁴⁸ Idem.

matrimonio se haya celebrado en jurisdicción distinta, por lo tanto, se debe esperar a que transcurran el plazo de doce días señalados por el segundo párrafo del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles, para interponer el recurso de apelación, a fin de poder solicitar que la sentencia cause ejecutoria, por otro lado, existen Juzgados en los que de inmediato turnan el expediente para dar cumplimiento al resolutive que ordena la elaboración del oficio en cuestión.

A pesar de que la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial no es recurrible, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se pronunció respecto a que, si bien no procede el recurso de apelación, si es procedente el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad, siempre y cuando dicha sentencia tenga una ejecución de imposible reparación.

Registro No. 166174

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Octubre de 2009

Página: 1524

Tesis: I.7o.C.136 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DIVORCIO INCAUSADO. LAS DETERMINACIONES QUE SE DICTEN EN ESE PROCEDIMIENTO Y QUE NO DECIDAN EN VÍA INCIDENTAL SOBRE EL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, SON IRRECURRIBLES, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Conforme al artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionado mediante la reforma publicada el tres de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que incorporó la figura del divorcio "sin expresión de causa" o "incausado", sólo las resoluciones que en vía incidental resuelvan sobre el o los convenios presentados por las partes serán recurribles. En contraposición, todas aquellas determinaciones dictadas en el juicio que no cumplan con esa condición son irrecurribles, por ende, procede en su contra el amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, esto es, que tengan una ejecución que sea de imposible reparación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 215/2009. 4 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

4.4. Incidente Mediante el cual se Resuelven las Consecuencias Inherentes a la Disolución del Vínculo Matrimonial.

En el artículo 287 del Código Civil, encontramos que, en caso de que las partes no lleguen a ningún acuerdo respecto del convenio, el Juez Familiar dictará la sentencia que resuelva la disolución del vínculo matrimonial pero dejará “expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo concerniente al convenio.”⁴⁹

Después de que se dictó la sentencia definitiva, cualquiera de las partes puede iniciar el incidente en el que se resolverá las cuestiones referentes a la guarda y custodia, alimentos, régimen de visitas y convivencias y liquidación de la sociedad conyugal, toda vez, que las medidas provisionales que se decretaron en el juicio principal subsistirán hasta que no se resuelva mediante sentencia interlocutoria el incidente.

Debemos recordar que, en los casos de divorcio, no se abre el juicio a pruebas, sin embargo, las partes si debieron ofrecer pruebas en la solicitud de divorcio y en la contestación, respectivamente, a pesar de que el Juzgador se reserve el derecho de acordar lo conducente hasta en tanto no se haga valer el derecho de las partes para promover dicho incidente.

El incidente se presenta con los mismas formalidades que cualquier otro en materia familiar, salvo que, las únicas pruebas que pueden ofrecerse son las que se mencionaron en la solicitud de divorcio y en la contestación, a menos, que se trate de pruebas supervenientes.

El desahogo de pruebas, sigue contando con cuatro etapas, tal como lo estudiamos en capítulos precedentes: el ofrecimiento, admisión de las

⁴⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2010.

pruebas, se ordena su preparación y se fija fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de desahogo, la cual deberá señalarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La confesional continúa desahogándose del modo ya explicado en el capítulo anterior, se cita de manera personal al absolvente a fin de que conteste las posiciones que previamente sean calificadas de legales y en caso de no asistir sin causa justificada se declara confeso de dichas posiciones.

La testimonial, las documentales, presuncional e instrumental continúan desahogándose de la misma manera. La audiencia de desahogo de pruebas puede diferirse cuantas veces sea necesario, siempre y cuando faltaren pruebas por desahogar y de las cuales por su trascendencia o importancia en el juicio, las partes no puedan o no quieran desistirse.

Una vez que se han desahogado todas las pruebas y no queda ninguna pendiente, se señala fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de alegatos y posteriormente el expediente pasa a la vista del Juez para que dicte la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda.

La sentencia interlocutoria dictada en este incidente, si es recurrible, aún cuando no lo sea la sentencia definitiva. Por tratarse de sentencia interlocutoria se cuenta con el término de ocho días para hacer valer la apelación, contados a partir de que surta efectos la notificación de dicha resolución.

Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente tesis pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Registro No. 166173

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Octubre de 2009

Página: 1525

Tesis: I.7o.C.135 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES.

Los artículos 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contienen reglas generales sobre la procedencia de los recursos de revocación y apelación contra las diversas decisiones tomadas en un juicio; sin embargo, dichos preceptos dejan de tener aplicación cuando se trata de procedimientos de divorcio "sin expresión de causa" o "incausado", porque las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal publicadas el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que incorporaron tal figura, adicionaron al código procesal el artículo 685 bis, que dispone que únicamente las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados por las partes podrán recurrirse, y que la sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable. En esas condiciones, conforme al principio de especialización de la norma, por encima de las reglas contenidas en los artículos 685 y 691, debe subsistir la confeccionada para el divorcio "incausado", a virtud de la cual, únicamente son recurribles las determinaciones que resuelven en vía incidental el o los convenios presentados por las partes, lo que armoniza incluso con la intención del legislador de crear un procedimiento más ágil para lograr la disolución del matrimonio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 215/2009. 4 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

En el escrito de apelación se expresarán los agravios que el apelante considere le causa la resolución recurrida y se interpondrá por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada, quien la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, indicando en el auto que le recaiga si se admite en ambos efectos o solo en uno.

CAPITULO 5. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A lo largo del desarrollo de este trabajo, se han estudiado los procedimientos que se llevaban a cabo para poder obtener la disolución del vínculo matrimonial antes de las reformas de fecha tres de octubre de dos mil ocho, así como el procedimiento posterior a las reformas antes citadas, éste último, naturalmente, el que aplica actualmente en nuestro sistema jurídico en el Distrito Federal.

En el presente capítulo se analizarán las dos audiencias que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece para este tipo de juicios y la manera en que se llevan en la práctica.

5.1. La Audiencia Señalada en el Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como ya se estudió en el capítulo precedente, a la audiencia señalada en este artículo, se le llama “previa y de conciliación” y se desarrolla en el juicio ordinario civil, a continuación, se transcribe este artículo para hacer un análisis del mismo.

“Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Se deroga.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.”⁵⁰

Del primer párrafo del artículo antes transcrito, podemos advertir la figura de la reconvencción, la que en ningún artículo reformado, fuera de este dispositivo legal, la encontramos. Lo anterior, tiene sentido atendiendo a que la procedencia del divorcio no requiere de la existencia de causal alguna, bastando la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges en tal sentido, para su procedencia, naturalmente, reuniendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 267 de nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal; lo que hace evidente que tal figura, la de la reconvencción, no debería existir en tal supuesto, ya que, aún y cuando alguno de los cónyuges no quiera el divorcio, éste se concede por la simple manifestación unilateral de alguno de ellos de no querer continuar con el matrimonio; por otro lado, si quisieran reconvenir sobre la guarda y custodia, alimentos o liquidación de la sociedad conyugal, son situaciones que, según el propio Código Procesal, deberán resolverse mediante el incidente correspondiente, por lo que no hay necesidad de la reconvencción.

⁵⁰ Idem.

En el mismo párrafo del artículo en estudio, nos dice que se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes a que se haya dado la contestación o la reconvencción por parte del demandado.

Para explicar lo anterior, hay que recordar que en cuestiones de familia, puede demandarse a través de dos vías: la vía ordinaria civil y la de controversias del orden familiar, en la primera entra el divorcio y la segunda cuando se quiere demandar los alimentos, la guarda y custodia o la pérdida de la patria potestad, pero no el divorcio.

Por lo anterior, la audiencia que se menciona en el presente artículo se señala dentro de los diez días siguientes, toda vez que el juicio de divorcio se encuentra dentro del Título Sexto, denominado “Del Juicio Ordinario” en el Código Procesal Civil y en todos los juicios ordinarios se va a señalar la audiencia previa y de conciliación dentro de ese término, incluyendo el divorcio, según se advierte de la redacción del dispositivo legal en cita, puesto que se incluye tal supuesto en la referida audiencia conciliatoria, ya que hace alusión a supuestos específicos del divorcio.

Atento a lo anterior, de acuerdo a la redacción del artículo 272-A, debe entenderse que la audiencia previa y de conciliación en materia de divorcio, debe señalarse dentro de los diez días siguientes a la contestación, por el solo hecho de tratarse de un juicio ordinario civil y de hacer señalamiento expreso tal dispositivo legal.

En la parte *in fine* del mismo párrafo, nos dice que se dará vista por tres días a la parte actora con las excepciones opuestas por el demandado, en estos juicios, únicamente podrían oponerse las siguientes tres excepciones:

a) Incompetencia: En vista de que esta clase de divorcio procede únicamente cuando el cónyuge demandado aduce que el último domicilio conyugal se encuentra fuera del Distrito Federal, si tal domicilio se encuentra fuera de esta jurisdicción, será competente el juzgador que tenga jurisdicción en la entidad donde se estableció el mismo, en cuyo caso no procederá el divorcio incausado ya que el Distrito federal es el único lugar donde se

establece jurídicamente esta posibilidad; por lo tanto, deberá promoverse el divorcio conforme a las leyes de la entidad federativa donde se haya asentado el último domicilio conyugal, basándose en alguna de las causales que se establezcan en el Código Civil del Estado donde proceda tal divorcio, ya que, repito, el único lugar donde la disolución del vínculo matrimonial se plantea ante el órgano jurisdiccional sin que exista señalamiento a causal alguna, es precisamente el Distrito Federal; circunstancia esta, que considero la más acertada.

En efecto, en caso de que el establecimiento del último domicilio marital haya sido en cualquier Estado de la República Mexicana, diferente al Distrito Federal, en cuyo caso naturalmente procederá la excepción de incompetencia aquí planteada, el divorcio incausado no prosperará, ya que resulta evidente que para que proceda, es indispensable que se actualice por lo menos una de las causales que cada Código Civil de las distintas entidades federativas señala de manera limitativa, por lo que, será necesario que se formalice su planteamiento atendiendo a las reglas procesales que la legislación civil respectiva establezca para su procedencia, repito, dependiendo del Estado donde se ubique el órgano jurisdiccional que se resulte competente para conocer del trámite de divorcio correspondiente.

b) Litispendencia: según el Diccionario Jurídico Mexicano la litispendencia “procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo”⁵¹. De la anterior definición, se deduce que quien haya promovido un primer juicio de divorcio sin que éste haya concluido en sentencia, no puede promover un segundo juicio de divorcio, de hacerlo así, el demandado podrá oponer la excepción referida, y dicha controversia deberá resolverse conforme a las reglas establecidas para el procedimiento del juicio primario.

c) Incapacidad: de acuerdo a la definición del maestro Eduardo Pallares, ésta es una excepción “mediante la cual el demandado sostiene que el actor carece de capacidad procesal y, por ende, no puede comparecer ante los tribunales ni iniciar válidamente el juicio”⁵². Por lo tanto, una persona que es declarada en estado de interdicción carece de capacidad, y por lo tanto, no

⁵¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 14^a México 2000. Editorial Porrúa. Pág. 2054.

podrá comparecer en juicio de manera personal, para poderlo hacer deberá ser a través de su representante legal.

En el supuesto de que se trate de un menor de edad, la representación de manera natural, recae sobre las personas que ejercen la patria potestad, en caso de ausencia de quien la ejerza, será por conducto de las personas que acrediten la tutoría en los casos previstos por la propia legislación civil respectiva. Tratándose de un menor de edad emancipado, en términos de lo dispuesto por la Fracción II del artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal, su comparecencia a juicio, ya sea como actor o demandado, será por conducto de un tutor, dado que pese a que sea disuelto el matrimonio, el cónyuge emancipado que continúe siendo menor de edad, no recae en la patria potestad

El párrafo segundo se deroga y el tercero ya ha sido estudiado en el capítulo cuarto, por lo que, no requiere mayor explicación.

En el cuarto párrafo establece que en caso de que los divorciantes llegan a un acuerdo respecto del convenio, se deberá dictar un auto en el que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio “sin necesidad de dictar sentencia”, situación que no ocurre de esa manera en la práctica profesional, ya que, siempre se pasa el expediente a sentencia, se aprueba el convenio de plano y se ordena dar cumplimiento a los resolutivos en ella expresados. Lo anterior, pese a lo dispuesto por el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles y el 287 del Código Civil, ambos vigentes en el Distrito Federal.

5.2. La Audiencia Estipulada para los Casos de Divorcio en el Artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Transcribo el artículo antes mencionado para poder estudiarlo en cada una de sus partes y hacer una comparación con las diferencias que existen respecto al artículo 272-A.

⁵² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México 2005. Editorial Porrúa. Pag.348.

“Artículo 272-B.- Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.”⁵³

Este artículo se refiere únicamente a los casos de “divorcio”, concediendo un término específico para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, audiencia que deja de llamarse así y se dice que se “cita para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios”, lo anterior, a pesar de que, como ya lo explique en párrafos anteriores, se trata de un juicio ordinario civil.

La anterior audiencia, deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes a que se haya contestado la solicitud o haya precluido el derecho del demandado para hacerlo. Es de resaltar el hecho de que en este artículo ya no se habla de la reconvenición, sin embargo, en la práctica en algunos casos si se ha admitido dicha figura, fundado precisamente en lo dispuesto por el 272-A, por tratarse de un juicio ordinario civil, pero, al tratarse de la audiencia conciliatoria, lo fundan en el término señalado en el artículo 272-B por ser expreso al decir “en los casos de divorcio” pero si estamos de acuerdo en que se trata de un juicio ordinario civil también podría señalarse el de diez días hábiles para su celebración. Ahora bien, cada Juzgado tiene su propio criterio y no podemos saber bajo que circunstancias debería señalarse una o la otra, ya que como se ha dejado asentado con anterioridad, en ambos presupuestos, los contenidos en el artículo 272-A y 272-B, de manera indebida, se hace alusión a los casos de divorcio.

En efecto, si ambos preceptos legales hacen referencia a la audiencia que tiene como objeto acercar y conminar a las partes a una conciliación, no existe necesidad de hacer señalamiento, en ambos casos, al divorcio, ya que únicamente confunden, dado que se trata en los dos

⁵³ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2010.

supuestos, de un mismo tipo de juicio, el ordinario civil. Si el legislador quiso hacer un supuesto único tratándose del divorcio, pese a encontrarse inmerso en el mismo juicio ordinario civil, cuando este tiene ya señalamiento de la audiencia previa y de conciliación, debió ser específico, como lo hace, en el artículo 272-B, pero no referirse a los casos de divorcio en una audiencia distinta como lo es la indicada en el artículo 272-A del mismo Código de Procedimientos Civiles, puesto que incurre en el riesgo inminente de caer en confusión y contradicción, ya que en una de ellas hace referencia a un término de 10 días para su celebración y en la otra de 5 días, sin que exista necesidad de ello, pues repito, re rigen por un mismo juicio ordinario civil, además de hacer indicación expresa, en ambos casos, del supuesto de divorcio.

De igual forma, el mismo artículo 272-B, establece que para el caso de no llegar a un acuerdo respecto del convenio, deberá procederse según lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil y el numeral 88 del mismo Código Procesal, los cuales transcribo para su análisis.

“Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.”⁵⁴

En este artículo, podemos ver, que en caso de que exista acuerdo de las partes el Juez deberá aprobarlo y se decretara el divorcio mediante sentencia, si no existe convenio, también se resolverá la disolución del vínculo matrimonial por medio de sentencia y se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para promover el incidente que corresponda respecto de las consecuencias inherentes al mismo. Lo cual es totalmente contrario a lo establecido en el artículo 272-A, a pesar de que dicho artículo se refiere expresamente a “los casos de divorcio”.

⁵⁴ Idem.

“Artículo 88.- Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”⁵⁵

El anterior artículo se refiere a la tramitación del incidente y sólo quedaría recordar que, las pruebas que se ofrecen en el presente incidente, debieron haber sido ofrecidas desde la solicitud de divorcio y en su caso la contestación a la misma, salvo que se trate de alguna prueba superveniente, las cuales pueden ofrecerse en cualquier momento del juicio, hasta antes de la audiencia de alegatos.

5.3. Necesidad de Establecer de Manera Exacta en el Artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Presupuesto de la Audiencia para Promover el Acuerdo entre las Pretensiones de las Partes en los Convenios Propuestos en el Caso de Divorcio.

El actual juicio de divorcio, no atenta contra la sociedad ni la familia; por el contrario, la protege y fortalece al tratar de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial, así como enfrentamientos entre personas y familias que alienten la posibilidad de odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas.

Es importante mencionar que, recién entraron en vigor las reformas en materia de divorcio del tres de octubre de dos mil ocho, los litigantes no sabíamos a ciencia cierta como promover la solicitud o como contestarla, existía confusión por lo que hace a la narración de hechos, a las pruebas y cuando llegaba el momento de la audiencia, algunos Juzgados la

⁵⁵ Idem.

señalaban con fundamento en el artículo 272-A y algunos otros se basaban en el artículo 272-B.

La audiencia, señalada en cualquiera de los dos artículos anteriores, se lleva a cabo en los mismo términos, y actualmente, la mayoría de los Juzgados la fundamentan en el artículo 272-B, sin embargo, es indispensable especificar en qué casos procede una u otra, o bien, suprimir el artículo 272-B y el contenido del mismo adicionarlo al artículo 272-A, con el único propósito de unificar criterios y evitar confusiones y contradicciones en nuestro sistema jurídico; podríamos ir inclusive más lejos, si se pretende establecer para el trámite del divorcio incausado un procedimiento diferente al ordinario civil, sería más conveniente que el legislador local creara mejor un título especial dentro del Código de Procedimientos Civiles, en el que se estableciera un juicio especial para la tramitación del divorcio en el Distrito Federal.

Atendiendo a las distintas posibilidades asentadas con antelación, me permito hacer señalamiento a la que creo la más acertada, considerando la que ofrece circunstancias más practicas para una posible solución a la contradicción legal existente hasta ahora entre la audiencia contenida en el artículo 272-A y aquella que contempla el numeral 272-B, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si el legislador pretendió hacer una simplificación en el trámite del divorcio incausado y por ello publico la entrada en vigor del artículo 272-B en el que se hace especificación a la audiencia conciliatoria en el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, para así darle un tratamiento especial a dicho procedimiento, no tenía por que referirse también a los casos de divorcio en el artículo 272-A, ya que ambos preceptos legales hacen referencia a audiencias que tienen como propósito tratar de allegar a las partes contendientes a una conciliación, brindando con ellas, la opción de dirimir sus controversias de manera anticipada al desarrollo completo del trámite que significa resolver un juicio de tal naturaleza, evitando con tal proceder, el desgaste natural que significa agotar todo un proceso, con las etapas completas del mismo.

Resulta evidente que si el procedimiento del juicio de divorcio incausado se encuentra actualmente dentro del juicio ordinario civil y este, tiene ya reglamentada su tramitología y de manera específica, el presupuesto de la audiencia previa y de conciliación, el establecimiento del artículo 272-B deviene de innecesario, ya que su presupuesto, adiciona únicamente la necesidad de celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes a que se tenga por contestada la solicitud de divorcio o a que se haya precluido el derecho para hacerlo, pero si su tramitología se ubica dentro del juicio ordinario civil, resulta más práctico el ubicarlo dentro de los supuestos del artículo 272-A, pese a que este último dispositivo legal contemple el término de diez días para su celebración, ya que de la forma en la que actualmente se establece, como ya se dejó asentado con anterioridad, trae únicamente confusión, resultando innecesario el presupuesto distinto con el único propósito de celebrar su audiencia en un término de cinco días.

Por todo lo asentado en el presente capítulo, es que concluyo en la necesidad de suprimir el artículo 272-B, para que su contenido se adicione al artículo 272-A, reduciendo la posibilidad a la celebración de una sola audiencia, que sería precisamente la conciliatoria, procurando en ella allegar a las partes contendientes a la solución a través de un convenio, en los mismos términos contenidos en el primer artículo en mención, naturalmente adicionando los supuestos del segundo de los enunciados, pero en un solo presupuesto, que es el establecido para el juicio ordinario civil en general, es decir, celebrar la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes. Lo anterior, haría más sencilla la tramitología del divorcio incausado y, sobre todo, sin incurrir en la confusión de dos supuestos que de manera innecesaria establece actualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en las audiencias establecidas en los artículos 272-A y 272-B.

CONCLUSIONES

PRIMERA LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 272 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL TÍTULO SEXTO, ES DECIR, EN EL JUCIO ORDINARIO CIVIL.

SEGUNDA LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS QUE SIGAN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

TERCERA EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 272 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ESTABLECE QUE EN CASO DE ACUERDO ENTRE LOS CONYUGES RESPECTO DEL CONVENIO, TRATÁNDOSE DE DIVORCIO, SIN NECESIDAD DE SENTENCIA, EL JUEZ DEBERÁ DICTAR AUTO EN EL QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y, POR ENDE, LA APROBACIÓN DEL CONVENIO.

CUARTA EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL MISMO ARTÍCULO 272 A, EN LOS CASOS DE DIVORCIO, SE ORDENA NO APERTURAR EL PERIODO PROBATORIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 290 DE ESE MISMO CÓDIGO PROCESAL, ATENDIENDO A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PRUEBAS DEBIERON OFERTARSE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y EN SU CASO, EN LA CONTESTACIÓN A LA MISMA, POR LO TANTO, ÚNICAMENTE SE DEBERÁ ORDENAR SU PREPARACIÓN Y SE SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO HASTA EL INCIDENTE RESPECTIVO.

QUINTA EL ARTÍCULO 272 B DEL MISMO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LOS CASOS DE DIVORCIO, ESTABLECE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA “PARA PROMOVER EL ACUERDO ENTRE LOS DIVORVIANTES RESPECTO LAS PRESTACIONES EXPUESTAS EN LOS CONVENIOS”, LA CUAL DEBERÁ LLEVARSE A CABO DESPUES DE CONTESTADA LA SOLICITUD O EN SU DEFECTO, PRECLUIDO EL DERECHO PARA HACERLO. ARTÍCULO CONTENIDO EN EL TÍTULO SEXTO DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

SEXTA SI TANTO EL ARTÍCULO 272 A Y 272 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, HACEN REFERENCIA A LA AUDIENCIA QUE TIENE COMO OBJETO ACERCAR Y CONMINAR A LAS PARTES A UNA CONCILIACIÓN, NO EXISTE NECESIDAD DE HACER SEÑALAMIENTO, EN AMBOS CASOS, AL DIVORCIO, YA QUE ÚNICAMENTE CONFUNDEN, DADO QUE SE TRATA EN LOS DOS SUPUESTOS, EN UN MISMO TIPO DE JUICIO, EL ORDINARIO CIVIL.

SÉPTIMA EL ACTUAL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, NO ATENTA CONTRA LA SOCIEDAD NI LA FAMILIA; POR EL CONTRARIO, LA PROTEGE Y FORTALECE AL TRATAR DE EVITAR CONFLICTOS EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, ASÍ COMO ENFRENTAMIENTOS ENTRE PERSONAS Y FAMILIAS QUE ALIENTEN LA POSIBILIDAD DE ODIOS, VIOLENCIA, EGOÍSMO Y ACCIONES MALICIOSAS.

OCTAVA ATENDIENDO A QUE EL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y, ESTE, TIENE YA REGULADA SU TRAMITACIÓN, DE MANERA ESPECÍFICA, LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, EL ESTABLECIMIENTO DEL ARTÍCULO 272 B DEVIENE DE INNECESARIO.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho Procesal Civil.** Editorial Porrúa. México. 1998.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Práctica Forense Civil y Familiar.** 20ª edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. **El divorcio: Análisis Jurídico y Práctico.** Editorial Sista. México. 2006.

BAILÓN VALDOVINOS, ROSALÍO. **Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil. Preguntas y Respuestas.** 2ª edición. Editorial Limusa. México. 2004.

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. **El Proceso Civil en México.** 17ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

BONNECASE, Julien. **Tratado Elemental de Derecho Civil.** Editorial Harla. México. Volúmen I. 1997.

CARRASCO SOULÉ, HUGO CARLOS. **Derecho Procesal Civil.** Editorial Iure. México. 2004.

CASTRILLÓN Y LUNA, VÍCTOR M. **Derecho Procesal Civil.** Editorial Porrúa. México. 2004.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. **La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales.** 6ª edición. Editorial Porrúa. México. 2006.

DE PINA, Rafael. **Elementos de Derecho Civil Mexicano.** 10ª edición, editorial Porrúa, México, 2000.

GOLDSTEIN, Mateo. **El Derecho de Familia.** Editorial Trillas. México. 2000.

MORINEAU IDUARTE, Martha y otro. **Derecho Romano**. 4ª edición. Editorial Oxford. México. 2000.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. **Derecho Procesal Civil**. 9ª edición. Editorial Oxford. México. 2003.

PALLARES, Eduardo. **El divorcio en México**. Editorial Porrúa. México. 1991.

PEREZ MARTIN, Antonio Javier. **Derecho de Familia: El Procedimiento Contencioso de Separación y Divorcio: Comentarios, Texto Legal, Casos Prácticos, Jurisprudencia y Formularios**. 2ª edición. Editorial Valladolid Lex-Nova. España. 1998.

PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. 18ª edición. Editorial Porrúa. México. 2002.

STILERMAN, Marta N. **Divorcio: Causales Objetivas**. Editorial Universidad de Buenos Aires. Argentina. 1994.

LEGISLACIÓN

Código Civil para Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2009.

Código Civil para el Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México. 2005.

ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano. 14^a Edición. Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2000.

Diccionario de Derecho Usual. 8^a Edición. Cabanellas Guillermo. Editorial Heliasta. Argentina. 1974

OTRAS FUENTES

Ius 2006 Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Junio 1917 – Diciembre 2006.

Régimen Procesal Civil Federal y del Distrito Federal. Editorial Legis. México. 2004.